



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 1813

Bogotá, D. C., jueves, 9 de diciembre de 2021

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 264 DE 2021 SENADO

por medio del cual se autoriza el reconocimiento de honorarios a los miembros de los consejos municipales de juventud y se dictan otras disposiciones.

Proyecto de ley No. 264 de 2021, "por medio del cual se autoriza el reconocimiento de honorarios a los miembros de los Consejos Municipales de Juventud y se dictan otras disposiciones"

Doctor
Gregorio Eljach Pacheco
Secretario
Honorable Congreso de la República
Ciudad

Referencia: radicación Proyecto de ley No. _____ de 2021, "por medio del cual se autoriza el reconocimiento de honorarios a los miembros de los Consejos Municipales de Juventud y se dictan otras disposiciones"

Respetado doctor Eljach

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 150 de la Constitución Política y en concordancia con el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992 me permito radicar ante la Secretaría General del Senado de la República el Proyecto de ley No. _____ de 2021, "por medio del cual se autoriza el reconocimiento de honorarios a los miembros de los Consejos Municipales de Juventud y se dictan otras disposiciones"

Cordialmente,

ERWIN ARIAS BETANCUR
Honorable Representante
Departamento de Caldas

CARLOS ABRAHAM JIMENEZ
Honorable Senador de la República

JULIO CESAR TRIANA
Honorable Representante
Departamento del Huila

CARLOS CUENCA CHAUX
Honorable Representante
Departamento del Guainía

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 17 del mes Noviembre del año 2021

se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 264 Acto Legislativo N° _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: HE: Erwin Arias Betancur, Jaime Rodríguez Cordero

Carlos Cuenca Chaux, HC: Carlos Abraham Jimenez

SECRETARIO GENERAL

Jaime Rodríguez Cordero

Proyecto de ley No. _____ de 2021, "por medio del cual se autoriza el reconocimiento de honorarios a los miembros de los Consejos Municipales de Juventud y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto reconocer la actividad constitucional y legal que desarrollan los miembros de los Consejos Municipales de Juventud, autorizando a los alcaldes el pago de honorarios, y regulándoles su funcionamiento conforme a lo establecido en la Ley 1622 de 2013.

ARTÍCULO 2°. Los municipios podrán establecer el pago de honorarios a los miembros de los Consejos Municipales de Juventud.

Los honorarios se establecerán por iniciativa de sus alcaldes y mediante acuerdo de sus Concejos municipales, hasta por ocho (8) Unidades de Valor Tributario (UVT), por asistencia a las sesiones, por el máximo de sesiones acordado por los mismos.

PARÁGRAFO 1°. La fuente de ingresos de la cual se genera la financiación de los honorarios debe ser de los ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio tenga establecidos en su respectivo presupuesto.

PARÁGRAFO 2°. En aquellos municipios cuya población sea superior a cien mil (100.000) habitantes, los alcaldes garantizarán la seguridad social en salud y riesgos laborales de consejeros con un ingreso base de cotización de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorial, a través de la suscripción de una póliza de seguros con una compañía reconocida oficialmente de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Concejo Municipal.

En materia pensional los miembros del Consejo Municipal de Juventud gozarán de los beneficios establecidos por el artículo 26 de la Ley 100 de 1993.

También deberá suscribirles una póliza de vida en los términos del artículo 68 de la Ley 136 de 1994.

Las resoluciones que para efecto de reconocimiento de honorarios expidan las mesas directivas de los concejos serán publicadas en los medios oficiales de información existentes en el respectivo municipio o distrito. Cualquier ciudadano o persona podrá impugnarlas y la autoridad competente, según el caso, dará curso a la investigación o proceso correspondiente.

Cuando concurren faltas absolutas de los miembros de los Consejos Municipales de Juventud, quienes ocupen las vacantes tendrán derecho a los beneficios a que se refiere este artículo desde el momento de su posesión y hasta que concluyan el periodo respectivo.

ARTÍCULO 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Erwin Arias Betancur
Julio Cesar Triana
Erwin Arias Betancur
Julio Cesar Triana

ERWIN ARIAS BETANCUR
Honorable Representante
Departamento de Caldas

CARLOS ABRAHAM JIMENEZ
Honorable Senador de la República

JULIO CESAR TRIANA
Honorable Representante
Departamento del Huila

CARLOS CUENCA CHAUX
Honorable Representante
Departamento del Guainía

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN

El presente proyecto surge como iniciativa después de revisar el alcance de la Ley Estatutaria 1622 de 2013, modificada por la Ley Estatutaria 1885 de 2018.

En este sentido, el Estatuto de Ciudadanía Juvenil se presentó como el marco normativo dispuesto para la prevención, promoción, protección y garantía de los derechos de los jóvenes, por considerar este como el respaldo a las juventudes colombianas en el desarrollo de sus actividades, otorgando sustento jurídico a las iniciativas juveniles y posicionándolos como una ciudadanía activa con derechos y deberes especiales.

En este entendido, la norma trae consigo múltiples obligaciones, dentro de las que se encuentran la creación de dependencias encargadas de los asuntos de juventud con el propósito de garantizar atención especial a la población joven por parte de las distintas autoridades. Además, contiene un catálogo de obligaciones, funciones y responsabilidades para que las mismas instituciones implementen acciones entorno al desarrollo de los derechos de los jóvenes.

Por lo anterior, y viendo las limitaciones presentadas en estas leyes en las cuales se les otorgó a los jóvenes la posibilidad de elegir y ser elegidos a través de mecanismos de participación ciudadana, obtener deberes y derechos, y también incurrir en inhabilidades expresas en la ley, se hace necesario generar un proyecto de ley orientado a permitir una remuneración por parte del Estado en cumplimiento de sus funciones.

II. OBJETO DEL PROYECTO

Reconocer la actividad constitucional y legal que desarrollan los miembros de los Consejos Municipales de Juventud, autorizando a los alcaldes el pago de honorarios, y regulándoles su funcionamiento conforme a lo establecido en la Ley 1622 de 2013.

III. PERTINENCIA DE LA INICIATIVA

Se propone fortalecer el mecanismo de participación, concertación, vigilancia y control de la gestión pública e interlocución de los jóvenes ante la institucionalidad mediante la obligación por parte del Estado del pago de honorarios.

Así las cosas, el mecanismo de pago de honorarios planteado en la presente iniciativa garantiza no solo el goce efectivo de sus derechos, sino que fortalece este mecanismo de interlocución y concertación ante las administraciones municipales con el propósito de ejercer una veeduría y control de la gestión pública.

En Colombia, la juventud es la etapa de la vida comprendida entre los 14 y 28 años. En esta etapa la persona se encuentra en proceso de "consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural que hace parte de una comunidad política y en ese sentido ejerce su ciudadanía".

Para el año 2020, según el DANE en Colombia se estima una población de 12.672.168 jóvenes de 14 a 28 años que representan el 25% de la población total. Entre ellos, 6.388.498 son hombres (50,4%) y 6.283.670 mujeres (49,6%).

En este sentido, y en el marco de otorgar soluciones particulares a esta población, en 2013 se promulgó la Ley 1622 de 2013, cuyo propósito se concentró en establecer el marco institucional que garantizara el goce efectivo de los derechos y el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil a través de la adopción de políticas públicas dirigidas a atender a la denominada población joven.

Así mismo, dicho Estatuto ha permitido avanzar en el reconocimiento de las juventudes como sujetos de derecho, incorporando la diferencia y la autonomía juvenil. El Estatuto es considerado el principal instrumento normativo por establecer: (i) el sistema de participación de las juventudes; (ii) el sistema de organización y coordinación institucional en temas de juventud; (iii) los espacios de concertación entre institucionalidad y participación juvenil; (iv) el sistema de información sobre la población joven; y (v) responsabilidades en el diseño, elaboración y seguimiento de políticas públicas del orden local, distrital, municipal, departamental y nacional.

<p>Continuando con el desarrollo de la política de juventudes y para lograr el goce efectivo de sus derechos se promulga la Ley 1885 de 2018, la cual define en su contenido los procedimientos y reglas de juego para la elección de los representantes a las instancias de participación y de los diferentes roles establecidos en el Sistema Nacional de Juventudes, e integra de manera más clara las perspectivas étnicas, de género y de reparación integral a las víctimas del conflicto armado, entre otras para su conformación. A pesar de establecer las responsabilidades para cada entidad, la puesta en marcha del sistema de juventudes ha presentado retrasos al punto que solo a diciembre de 2021 se realizará en los territorios las elecciones de los Consejos Municipales y Locales de Juventudes.</p> <p>Tal y como lo indica el borrador de Política Económica y Social "Estrategia para fortalecer el desarrollo integral de la juventud", la juventud urbana y rural en Colombia afronta desafíos y problemáticas de carácter multidimensional en su curso de vida que limitan su vinculación como agentes de desarrollo político, económico, social y cultural en el país.</p> <p>Durante el periodo que transitan de la adolescencia a la juventud enfrentan sus primeros obstáculos: el 27 % de los adolescentes están en hogares en pobreza multidimensional. Posteriormente, en el momento de consolidar sus trayectorias de vida se enfrentan a otra barrera: sólo uno de cada cuatro jóvenes que alcanza estudios de educación básica y secundaria logra una transición completa de la educación al trabajo.</p> <p>Finalmente, con la presente iniciativa se pretende establecer un mecanismo institucional que garantice a los jóvenes el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil en los ámbitos, civil o personal, social y público, además del goce efectivo de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno y lo ratificado en los tratados internacionales, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización, protección y sostenibilidad; facilitando su participación e incidencia en la vida social, económica, cultural y democrática del país.</p> <p>A. Impacto fiscal de la iniciativa</p>	<p>Con el propósito de aproximar el costo fiscal de la iniciativa se procede a realizar dos ejemplos a fin de establecer los honorarios para un Consejo Municipal de Juventud conformado por 7 o 17 consejeros tal y como lo establece la ley.</p> <p>En primer lugar, se aclara que conforme al proyecto de ley el impacto en términos de recursos se encuentra ligado a los ingresos corrientes de libre destinación de los municipios.</p> <p>En segundo lugar, se define que conforme a la Ley 1622 de 2013 el Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud se reunirá de manera ordinaria una vez al año, además de las contempladas en el artículo 50 de la misma ley, lo que se traduce en mínimo 6 sesiones al año para definir acuerdos de políticas transversales que promuevan la participación y ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de los jóvenes y sus procesos y prácticas organizativas.</p> <p>En este orden de ideas los Consejos Municipales de Juventud tendrán como mínimo seis 6 sesiones al año, por lo que el gasto determinado por cada municipio se encontraría en el orden del número de Unidades de Valor Tributario (UVT) que defina el alcalde con acuerdo en el concejo del respectivo municipio.</p> <p>En este marco, para el presente cálculo se propone proyectar el impacto fiscal con 6 seis sesiones y 8 Unidades de Valor Tributario UVT por sesión. Lo que representaría un costo fiscal en cada municipio del orden de los \$ 290.464 por consejero juvenil por sesión y de \$1.742.784 pesos por vigencia. Con lo anterior, el costo para cada vigencia en aquellos municipios en los cuales los consejos se encuentren conformados por 7 siete integrantes, será de \$ 12.199.488 pesos; de igual forma en aquellos municipios con consejos conformados por 17 integrantes el costo anual será del orden de los \$ 29.627.328.</p> <p>Así las cosas, como se observa del ejercicio desarrollado en el apartado anterior el costo fiscal de la iniciativa será menor al 0,5 % de los ingresos corrientes de libre destinación por lo que nos vemos avocados como legisladores a proponerle al Congreso de la República la necesidad imperativa de valorar y reconocer la actividad constitucional y legal que</p>
<p>desarrollan los miembros de los Consejos de Juventudes, autorizando a los alcaldes el pago de honorarios, y regulándoles su funcionamiento conforme a lo establecido en la Ley 1622 de 2013, lo que sin lugar a duda redundara en el bienestar general de esta población.</p> <p>Esta iniciativa que no solo tendrá un impacto directo desde el punto de vista de la participación de los jóvenes y el goce efectivo de sus derechos, sino que, desde el punto de vista legal a través del pago de honorarios a los miembros de los Consejos Municipales de Juventudes, se estaría trabajando para reducir los niveles de desempleo en el país.</p> <p>Recordemos que según el DANE la tasa de desempleo juvenil en el país se ubica para el primer trimestre de 2021 en 23,3 %, por lo que con la iniciativa planteada se generaría la posibilidad de que, como mínimo 7.679 jóvenes del país, cambien su condición laboral, reciban honorarios y mejoren su calidad de vida.</p> <p>Por todo lo anterior, invitamos a partidos y movimientos con asiento en el senado de la república y la cámara de representantes para que apoyen la presente iniciativa como mecanismo de participación, inclusión y bienestar para nuestros jóvenes. Además de garantizar a todos los y las jóvenes el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil en los ámbitos, civil o personal, social y público, el goce efectivo de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno y lo ratificado en los Tratados Internacionales, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización, protección y sostenibilidad; y para el fortalecimiento de sus capacidades y condiciones de igualdad de acceso que faciliten su participación e incidencia en la vida social, económica, cultural y democrática del país.</p> <p>IV. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL</p> <p>Ley 1622 de 2013, por medio de la cual se expide el estatuto de ciudadanía juvenil y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Ley 1885 de 2018, que modifica la Ley 1622 de 2013, por medio de la cual se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, reglamentando lo concerniente al Sistema Nacional de Juventudes.</p>	<p>Ley 1551 de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.</p> <p>Ley 136 de 1994, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.</p> <p>Los artículos 288, 334, 339, 341, 345 y 366 del Estatuto Superior revisten a los miembros del congreso de la república de la facultad de presentar proyectos de ley y/o de acto legislativo; así mismo, nuestro sistema legal otorga al Congreso de la República la competencia de interpretar, reformar y derogar las leyes, la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 superior.</p> <p>Los artículos 150 y 154 de la Carta Magna revisten a los miembros del Congreso de la República de la facultad de presentar proyectos de ley y/o de acto legislativo; así mismo, nuestro sistema legal otorga al Congreso de la República la competencia de interpretar, reformar y derogar las leyes, también la Constitución establece herramientas en los artículos 334 y 366 para que el Estado propenda por el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de los administrados y así mismo se establece la prohibición constitucional que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 superior.</p> <p>En concordancia, el Reglamento Interno del Congreso, establecido mediante la Ley 5ª de 1992, reza en su artículo 140: "Iniciativa Legislativa. Pueden presentar proyectos de ley: I. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas".</p> <p>Por lo anterior, encontramos que este Proyecto de ley, se encuentra conforme a lo enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la ley, con la única salvedad de que se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.</p>

Al respecto, la línea jurisprudencial de la Corte Suprema ha sostenido que tanto el Congreso de la República como el Gobierno nacional poseen iniciativa en materia de gasto público, el primero está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. De igual manera, ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación.

iv. SITUACIONES QUE PUEDEN LLEGAR A CONFIGURAR CONFLICTO DE INTERESES

La Ley 2003 de 2019 "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones", modificó el régimen de conflicto de intereses de los Congresistas e introdujo la obligación de que se incluyan en el proyecto y en las ponencias, un acápite que describa las circunstancias o eventos que pueden generar un conflicto de interés.

Sobre este particular, el inciso primero del artículo 3 señala lo siguiente: «Artículo 3. El artículo 291 de la Ley 5 de 1992 quedará así: Artículo 291. Declaración de Impedimentos. El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar».

Teniendo en cuenta la obligación del artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, a continuación, se proponen algunas de las situaciones que podrían dar lugar a un conflicto de interés por parte de los congresistas al momento de discutir o votar este Proyecto de Ley. Lo anterior no implica que sean las únicas situaciones o causales que podrían configurar un conflicto de interés, por lo que si algún Congresista considera que existe otra causal por la cual deba declararse impedido, deberá manifestarlo oportunamente.

dame Roa... (handwritten)

- a) Tener un familiar en primer o segundo grado de consanguineidad que se encuentre participando de las actuales elecciones de Consejos de Juventudes.

De los honorables congresistas,

ERWIN ARIAS BETANCUR
H.R. Departamento de Caldas

CARLOS ABRAHAM JIMENEZ
Senador de la República

JULIO CESAR TRIANA
Departamento del Huila

CARLOS CUENCA CHAUX
Departamento del Guainía

SENADO DE LA REPÚBLICA
Secretaría General (Art. 103 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 17 del mes Noviembre del año 2021 se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 264 Acto Legislativo N° _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: H.R. Erwin Arias Betancur, Julio Cesar Triana, Carlos Cuenca Chaux, H.R. Carlos Abraham Jimenez

Honorable Representante Erwin Arias Betancur
Carrera 7 N° 8 - 68 Teléfono: 3652 / 3653, Edificio Nuevo del Congreso
Teléfono: 3652 / 3653 / 3654
erwin.arias@camara.gov.co
erwinariasaldas@gmail.com

Referencias

Ley Estatutaria 1622 de 2013, "Por medio de la cual se expide el estatuto de ciudadanía juvenil y se dictan otras disposiciones". Disponible en web: https://www.defensoria.gov.co/public/Normograma%202013_html/Normas/Ley_1622_2013.pdf

Ley Estatutaria 1885 de 2018, "Por la cual se Modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones." Disponible en web: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=85540#8>

Colombia Joven. Abecé de los Consejos Municipales de Juventud. Disponible en web: <http://www.colombiajoven.gov.co/Elecciones/abec%C3%A9-de-los-consejos-municipales-de-juventud>

Registraduría Nacional del Estado Civil. Elecciones Consejos de Juventud. Disponible en web: <https://wapp.registraduria.gov.co/electoral/Elecciones-consejos-juventud-2021/candidatos-inscritos.html>

Departamento Nacional de Planeación. Consejo Nacional de Política Económica y Social. Documento Conpes 4040: Pacto Colombia con las Juventudes: Estrategia para fortalecer el desarrollo integral de la juventud. Disponible en web: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/4040.pdf>

Departamento Nacional de Planeación. Consejo Nacional de Política Económica y Social. Estrategia para fortalecer el desarrollo integral de la juventud. Disponible en web: http://www.colombiajoven.gov.co/prensa/SiteAssets/construye-con-nosotros-el-documento-conpes-para-fortalecer-el-desarrollo-integral-de-la-juventud/2021-04-21%20Documento%20CONPES%20Juventud_VDiscuci%C3%B3n%20p%C3%BAblica.pdf

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 17 de Noviembre de 2021

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.264/21 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA EL RECONOCIMIENTO DE HONORARIOS A LOS MIEMBROS DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE JUVENTUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ, TEMISTOCLES ORTEGA NARVAEZ; y los Honorables Representantes ERWIN ARIAS BETANCUR, JULIO CESAR TRIANA, CARLOS CUENCA CHAUX. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – NOVIEMBRE 17 DE 2021

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y enviése copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 274 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se instituye el Día Nacional del Conserje Cuidador, Portero, Recepcionista y otros oficios afines.

Proyecto de ley No. 274/2021 por medio de la cual se instituye el Día Nacional del Conserje cuidador, Portero, Recepcionista y otros oficios afines

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1º.- Objeto. Esta ley tiene por objeto rendir homenaje a los hombres y mujeres conserjes cuidadores, porteros, recepcionistas y otros oficios afines de Colombia, así como contribuir en el reconocimiento, la dignificación y visibilización de sus oficios mediante la institución del Día Nacional del Conserje cuidador, Portero, Recepcionista y otros oficios afines.

Artículo 2º.- Definiciones. Para efectos de esta ley se tendrán las siguientes definiciones, sin perjuicio de lo previsto en la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones adaptada para Colombia:

2.1. Conserje cuidador: persona que permite el acceso o salida de edificios, estacionamientos de vehículos u otras propiedades, con el propósito de impedir la entrada ilícita, evitar robos, detectar siniestros u otros riesgos. Responde por la custodia en edificios de apartamentos, hoteles, oficinas, iglesias o edificaciones similares, manteniendo bajo resguardo llaves de esos inmuebles, casas y otras edificaciones, además se encargan de mantenerlos limpios y en orden.

2.2. Portero: persona que controla y verifica la entrada y salida de visitantes, residentes e inquilinos, controla el acceso a los edificios de servicios y viviendas, iglesias, hoteles, parqueaderos, teatros y otras edificaciones. Además responde por las llaves de las áreas de servicios, apoya y asiste a personas mayores y personas con discapacidad, abre y cierra puertas, apoya preventivamente la seguridad, ayuda con el equipaje de turistas en hoteles y recorre áreas para prevenir actos ilícitos en casas, edificios y otros lugares bajo su custodia.

2.3. Recepcionista: persona encargada de dar información, orientar y prestar servicio a clientes y visitantes que llegan a oficinas, hoteles, edificios, hospitales, consultorios, y

otros establecimientos y edificaciones, brindan y suministran información sobre los bienes y servicios, concertan citas, entrevistas o consultas, atienden llamadas, toman mensajes, suministran y responden información, registran la llegada de visitantes, huéspedes, reciben peticiones, quejas y reclamos de los usuarios de un servicio, entre otras.

Artículo 3º.- Día Nacional del Conserje cuidador, Portero, Recepcionista y otros oficios afines. Institúyase el 15 de abril de cada año como el Día Nacional del Conserje cuidador, Portero, Recepcionista y afines. En el marco de esta celebración, las empresas cuyo objeto social esté relacionado con estas actividades, los gremios y las autoridades podrán efectuar actos de reconocimiento, visibilización y dignificación de estos oficios en los que se resalte el valor y el compromiso de estas trabajadoras y trabajadores, y de las empresas que prestan estos servicios, con la seguridad y la convivencia ciudadana.

Artículo 4º.- Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Jorge Eduardo Londoño Ulloa, Senador de la República

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1992)

El día 01 del mes Diciembre del año 2021

se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 274 Acto Legislativo N° _____ con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: H.S. Jorge Eduardo Londoño

SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Proyecto de ley No. ___

por medio de la cual se instituye el Día Nacional del Conserje cuidador, Portero, Recepcionista y otros oficios afines

1. OBJETO DEL PROYECTO

El objeto del presente proyecto de ley es institucionalizar en el país la celebración del Día Nacional del Conserje cuidador, Portero, Recepcionista y otros oficios afines. El proyecto también busca introducir disposiciones para la realización anual de ea celebración. A pesar de que estas ocupaciones son actividades legales que desde hace mucho tiempo son desarrolladas por hombres y mujeres, y además de estar regulada por la Clasificación Internacional de Actividades y Ocupaciones adaptadas para Colombia, actualmente no cuentan con el mayor reconocimiento. Por esta razón, se hace necesario establecer, en rango legal, el mandato de esta celebración y desarrollarlo adecuadamente para generar visibilidad y dignificación de estas ocupaciones.

Por las anteriores consideraciones esta iniciativa propone que el Congreso de la República legisle con la finalidad de:

- Institucionalizar por mandato de la ley la celebración del Día Nacional del Conserje cuidador, Portero, Recepcionista y otros oficios afines.
• Visibilizar y exaltar la contribución de estas personas a la estabilidad y a la convivencia ciudadana.
• Dictar disposiciones para que el Día Nacional del Conserje cuidador, Portero, Recepcionista y otros oficios afines se celebre anualmente el día 15 de abril.

a. Definiciones:

<p>Para avanzar en el objetivo del presente proyecto de ley, se hace necesario reflexionar sobre qué se entiende por conserje cuidador, portero, recepcionista y afines. Por ello, se incorporan algunas definiciones sobre la materia.</p> <p>Del ámbito internacional, se citará en primer lugar la definición que hace el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, edición tricenenario actualizado 2020 que define al conserje como la "(...) persona que tiene a su cuidado la custodia, limpieza y llaves de un edificio o establecimiento público".</p> <p>Por su parte, la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones adaptada para Colombia (CIUO) 08 A.C y adoptada mediante la Resolución 1518 de 2015 del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE incluyó la siguiente definición:</p> <p>5153 Conserjes y afines</p> <p>Se encargan de cuidar y mantener limpios y en orden inmuebles de apartamentos, hoteles, oficinas, iglesias y otros edificios. Pueden supervisar a otros trabajadores y contratistas dependiendo del tamaño y la naturaleza del edificio en cuestión.</p> <p>Entre sus tareas se incluyen:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Supervisar la labor de limpieza, de personal de mantenimiento y contratistas. • Prestar pequeños servicios a los inquilinos ausentes, como por ejemplo recibir paquetes u otros objetos en su nombre o proporcionar determinada información a quienes llamen a dichos inquilinos durante su ausencia. • Participar en la limpieza, reparaciones simples y tareas de mantenimiento al interior de los edificios. • Informar a los administradores sobre las necesidades de reparaciones importantes. • Accionar y vigilar el funcionamiento de sistemas de calefacción, ventilación y suministro de agua caliente, entre otros. Accionar y 	<p>vigilar el funcionamiento de sistemas de calefacción, ventilación y suministro de agua caliente, entre otros.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Velar por el comportamiento de residentes, inquilinos y visitantes con el propósito de hacer cumplir las normas aplicables a dichos inmuebles, tales como la disminución del ruido o uso indebido de los espacios comunes. • Llenar los formularios de inscripción en el conjunto y proporcionar a los inquilinos copias de las normas. • Patrullar los edificios para garantizar que no haya problemas de seguridad. • Velar porque se encuentren disponibles los lugares en donde se van a realizar actos o celebraciones particulares. • Desempeñar tareas afines. <p>Por su parte, la CIUO 88 AC. sobre los porteros, conserjes y afines sostiene:</p> <p>Permiten el acceso o salida de distintos edificios, estacionamiento, vehículos u otras propiedades con miras a impedir la entrada ilícita, evitar robos, detectar siniestros u otros riesgos; responden por la custodia en edificios de apartamentos, hoteles, oficinas, iglesias o edificaciones similares, manteniendo bajo resguardo llaves de esos inmuebles, casas y otras edificaciones, además se encargan de mantenerlos limpios y en orden.</p> <p>ENTRE SUS TAREAS INCLUYE :</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cumplir funciones de portero de hotel , atendiendo a los huéspedes , encargándose de su equipaje o de otros pormenores como llaves , mensajes , información entre otros . - Realizar o supervisar la limpieza , reparaciones simples y tareas de mantenimiento del interior de los edificios. - Custodiar las puertas de edificios , hoteles , teatros , salas y establecimientos similares verificando la entrada y salida de visitantes y asistir a las personas que ingresan y salen de los mismos .
<ul style="list-style-type: none"> - Velar por la seguridad en inmuebles para impedir la entrada ilícita , evitar robos , incendios y otros riesgos . - Accionar y vigilar el funcionamiento de sistemas de calefacción , ventilación y suministro de agua caliente entre otros. Velar por el comportamiento de residentes , inquilinos y visitantes con el propósito de hacer cumplir las normas aplicables a dichos inmuebles . - Patrullar edificios y áreas para prevenir robos , actos de violencia , infracciones y otras irregularidades . - Recibir boletas o tiquetes de ingreso en cines , teatros, circos y otros lugares similares y orientar a las personas sobre ubicación en las áreas apropiadas . - Recibir , guardar y devolver prendas , paquetes y atender guardarrupas o similares , dar alguna información a pedido de los visitantes. - Velar por que se encuentren disponibles los lugares a ser utilizados en actos o celebraciones particulares . - Desempeñar tareas afines. <p>OCUPACIONES INCLUIDAS BAJO ESTA CATEGORÍA</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acomodador , espectáculos públicos - Acomodador sala de cine - Botones - Conserje - Portero <p>OCUPACIONES AFINES RELACIONADAS EN OTRA PARTE</p> <ul style="list-style-type: none"> - Celador -9133 - Guardia , seguridad -9133 - Maletero , hotel -9131 - Recepcionista , hotel-4221 - Vigilante -9133" 	<p>b. Población de conserjes cuidadores, porteros, recepcionistas y otros oficios afines en Colombia:</p> <p>Palencia Pinilla (2021) señala que "La población de conserjes, porteros, recepcionistas y cuidadores en Colombia reúne una cantidad de personas que desde hace años ha ejercido estas ocupaciones. Se puede evidenciar que son hombres y mujeres, jóvenes en acción, adultos mayores, en busca de su pensión y sustento familiar, quienes desarrollan esta actividad.</p> <p>c. La cultura de conserje cuidador, portero, recepcionista y afines:</p> <p>Es pertinente anotar que, además de la seguridad pasiva (preventiva sin armas), la función que cumplen los conserjes, porteros, recepcionistas, cuidadores y afines es en la práctica una estrategia positiva para generar alertas ciudadanas, mitigar riesgos, impedir robos, gestionar riesgos y evitar siniestros en edificios y apoyar a la ciudadanía solidariamente frente a delitos. Esta función es inherente a las características propias del oficio de los conserjes cuidadores, porteros y recepcionistas.</p> <p>De lo expuesto en los párrafos precedentes, se deduce que los conserjes cuidadores, porteros y recepcionistas poseen unas cualidades propias para el cumplimiento de sus tareas que merece ser reconocida y exaltada, como elemento diferenciador de los demás sectores de la población.</p> <p>d. La importancia de la seguridad preventiva:</p> <p>La importancia de la seguridad preventiva está en evitar convertirse en víctima de delitos que pongan en riesgo a las personas, para ello es necesario conocer una serie de normas y recomendaciones de acuerdo con cada riesgo.</p>

Una persona necesita ser consciente de los lugares y espacios en los que corre peligro además de cómo poder evitarlos, es ahí donde se puede llegar a hablar del significado de seguridad preventiva pues según Palencia Pinilla (2021)

La seguridad preventiva quiere decir saber qué hacer y cómo reaccionar en forma adecuada si se convierte en víctima. Tomar en consideración sus alternativas de antemano y practicar las respuestas posibles, pero sin poner en riesgo su integridad.

e. La Federación Nacional de Empresas de Porterías, Consejerías y Afines FENALPORTEC:

Palencia Pinilla (2021) señala que(...)

Las empresas cuya actividad tienen el objeto social de porteros, conserjes, recepcionistas y cuidadores, lograron su agremiación y constituyeron la federación nacional de empresas de porterías, consejerías y afines (FENALPORTEC), con el propósito de tomar iniciativas en la defensa jurídica, el bienestar de las personas con esta profesión, dando luces y agremiando a nivel nacional una importante cantidad de empresas que hoy supera las 2000 y por encima de los 60.000 trabajadores encargados de actividades a fines, siendo así una federación sostenible que vela por el bienestar de dicho oficio.

La Federación ha visto la importancia de instituir el día nacional del portero, conserje, recepcionista, cuidador y afines con el único propósito de galardonar y reconocer tan noble y bella actividad ejercida por hombres y mujeres, y que de una u otra forma es el sustento para los mismos. Es así que FENALPORTEC tomó la decisión de establecer el 15 de abril de todos los años como el día nacional de estos trabajadores, donde tanto las empresas de consejerías, edificios de apartamentos y conjuntos resalten y reconozcan la labor de todos aquellos quienes la desempeñan.

Es importante resaltar y como antecedente histórico que el 15 de abril de 1912, en la madrugada el insumergible TITANIC, cobró la vida de unas 1495 personas, que la tripulación de ese entonces optó por salvar su vida dejando de lado la de los pasajeros que entre otras eran un aproximado de 2200 a bordo, dejando en manos de los conserjes la vida de 255 personas quienes lograron salvarse. Así que de esa tragedia nace una gran leyenda para la historia mundial, donde se encuentra inmersa la noble labor del conserje.

2. JUSTIFICACIÓN NORMATIVA:

De acuerdo con el numeral 15 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, el Congreso de la República tiene la competencia de expedir leyes de honores a ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria. Precisamente, este proyecto de ley busca rendir honores, a través de la institucionalización del día nacional del Conserje, Portero, Recepcionista cuidador y otros oficios afines, a los miles de ciudadanos y ciudadanas que se dedican a estos oficios y que tanto contribuyen a la sociedad. Adicionalmente, se busca exaltar el oficio de estas personas, bajo la convicción de que el trabajo es uno de los pilares en los que está fundado nuestro Estado Social de Derecho, tal y como lo consigna el artículo 1º constitucional. Esto, a su vez, en afinidad con la obligación del Estado de dar especial protección a todas las modalidades de trabajo y promover la permanente dignificación del mismo, esta vez a través de la visibilización, el reconocimiento y la exaltación.

3. IMPACTO FISCAL Y ANÁLISIS ECONÓMICO DEL IMPACTO DEL PROYECTO DE LEY:

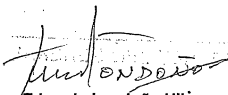
El articulado del presente proyecto de ley no causa erogaciones de ningún tipo ni impone obligaciones de contenido económico. En consecuencia, no tiene impacto fiscal.

4. CONFLICTOS DE INTERÉS:

De acuerdo con el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, debe presentarse en los proyectos de ley un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar conflictos de interés para los congresistas. Al respecto, el artículo 286 de la misma ley entiende por conflicto de interés "la situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo puedan resultar en un beneficio particular, actual y directo en favor del congresista". Ahora bien, en opinión del autor, la institución y celebración del Día Nacional Conserje, Portero, Recepcionista cuidador y otros oficios afines, en los términos del proyecto, no genera beneficios particulares con la entidad de generar una eventual situación de conflicto de interés.

5. ANEXOS Y AGRADECIMIENTOS

Se anexa a este Proyecto de Ley los documentos compartidos por parte del señor Arley Palencia Pinilla, en representación de FENALPORTEC, al autor para contribuir en la exposición de motivos. De igual manera se agradece al señor Palencia Pinilla y a FENALPORTEC por su apoyo en la estructuración de este Proyecto.


Jorge Eduardo Londoño Ulló
Senador de la República

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 01 del mes Dic del año 2021

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº 274 Acto Legislativo Nº _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: H. S. Jorge Eduardo Londoño


SECRETARIO GENERAL

6. BIBLIOGRAFÍA:

1. Palencia Padilla A. (2021) Exposición de motivos institución día del portero, conserje, recepcionista, orientados.
2. Palencia Padilla A. (2021) La importancia de la seguridad preventiva.
3. Departamento Administrativo Nacional de Estadística (2015). Documento CIJO - 08 A.C.
4. Departamento Administrativo Nacional de Estadística (2005). Documento CIJO - 88 A.C.
5. Diccionario de la Real Academia (2020) Edición del tricentenario.
6. Superintendencia de vigilancia y seguridad privada (2012) Circular Externa 01 de 20 de enero.

FEDERACION NACIONAL DE EMPRESAS DE PORTERIAS,
CONSERJERIAS Y AFINES
FENALPORTEC

"RED JURIDICA DE DEFENSA Y APOYO A LA DIGNIDAD LABORAL, Y PARTICIPACION
POR UNA ACTIVIDAD ECONOMICA LEGAL"

EXPOSICION DE MOTIVOS LEY INTITUCION DIA DEL PORTERO,
CONSERJE, RECCIONISTA, ORIENTADOR



Nuestra Constitución Política, en su artículo 13 aduce y manifiesta que todos somos iguales ante la ley, tenemos derecho a un trabajo, a una profesión y a un oficio, al mismo tiempo que el derecho a la participación económica y el derecho a la concurrencia.

- 1- El Conserje es una profesión u oficio legal que desde hace años es ejercido por hombres y mujeres, madres cabezas de familia, jefes de hogar, jóvenes en acción que en búsqueda de su primer empleo, adulto mayor en búsqueda de su pensión y sustento familiar, esta profesión está regulada por la CLASIFICACION INTERNACIONAL DE ACTIVIDADES Y OCUPACIONES 88 A.C. ADAPTADAS PARA COLOMBIA en el grupo 1932 emanada por la OIT en un trabajo articulado con el MINISTERIO DE TRABAJO el DANE y otras instituciones de carácter gubernamental. Siendo un trabajo mancomunado con una organización internacional se le da el tenor de TRATADO INTERNACIONAL, en este trabajo mancomunado se entregó las tareas y funciones a desarrollar por un conserje, por un portero y por un recepcionista u orientador, LAS MISMAS QUE ESTAN PLASMADAS en dicha Clasificación.
- 2- El portero, conserje, recepcionista u orientador, tiene a su cargo la seguridad pasiva (preventiva sin armas), genera alertas ciudadanas, mitiga riesgos impide robos, evita riesgos y siniestros en edificios de apartamentos y apoya a la ciudadanía solidariamente frente a delitos como hurtos, atracos, tal y como lo establece el artículo 95 numeral 2 de nuestra Constitución Política, esta noble labor, es más antigua que la Seguridad Privada, aunque sus tareas son parecidas nunca iguales, pero si similares ya que el conserje es un prestador MULTISERVICIOS, queriendo decir que la profesión o servicio del Conserje es un servicio integral, que se presta a la comunidad residente en edificios de apartamentos, conjuntos y edificios empresariales entre otros.
- 3- Esta actividad, profesión u oficio en algún tiempo fue tildada de ilegal por tener un parecido con la vigilancia privada, sin embargo la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en la Sentencia C-995 de 2004 estableció que los particulares que ejerzan la seguridad pasiva (preventiva sin armas) NO REQUIEREN DE PERMISOS PREVIOS NI DE LICENCIAS, Y QUE TAMPOCO ESTAN BAJO EL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA, añadió la Corte que sería inconstitucional obligar a la ciudadanía a proveerse de mecanismos de seguridad privada, la misma indico que alrededor de una Urbanización está en libertad a sus coasociados de elegir su propia seguridad y llamo a los Conserjes CUIDADORES.
- 4- EL Ministerio de Trabajo por su lado regulo el riesgo del sistema de una actividad Profesión u oficio, para que las ARL pudiesen afiliar a los CONSERJES y Decreto su riesgo, de ello da fe el Decreto 1607 de 2002 emanado por el Ministerio de Trabajo, allí dejo claridad de la existencia de tan

FEDERACION NACIONAL DE EMPRESAS DE PORTERIAS,
CONSERJERIAS Y AFINES
FENALPORTEC


"RED JURIDICA DE DEFENSA Y APOYO A LA DIGNIDAD LABORAL, Y PARTICIPACION
POR UNA ACTIVIDAD ECONOMICA LEGAL"



noble profesión u oficio, dando muestras de una actividad legal. Por su parte la ley 1819 del 2016 en su artículo 186 determino beneficios Tributarios para las empresas de conserjería, dando más claridad de la existencia de una Actividad Legal, enmarcada en ámbitos y Derechos Constitucionales.

- 5- Las empresas cuya actividad tienen el objeto social de Portereros, conserjes, recepcionistas, orientadores y afines, lograron su agremiación y Constituyeron FENALPORTEC - FEDERACION NACIONAL DE EMPRESAS DE PORTERIAS, CONSERJERIAS Y AFINES, con el único propósito de tomar iniciativas en la defensa jurídica, el bienestar de las personas cuya profesión u oficio es la de afines con la conserjería, porteros recepcionistas, dando luces y agremiando a nivel nacional una importante cantidad de empresas que hoy supera las 2000 y por encima de los 60.000 porteros, conserjes y afines, siendo así una federación sostenible y que vela por el bienestar de dicho oficio.
- 6- La federación ha visto la importancia de instituir el DIA NACIONAL DEL PORTERO, CONSERJE, RECEPCIONISTAS, ORIENTADOR Y AFINES, con el único propósito de ENGALARDONAR Y RECONOCER tan noble y bella actividad ejercida por hombres y mujeres, cuyas familias dependen de tan noble labor, por ello esta federación ha tomado la decisión de instituir el día 15 de Abril de todos los años como el día Nacional del Conserje, Portero, Recepcionista, orientador y afín, donde las empresas de conserjería, edificios de apartamentos, conjuntos y otros RESALTEN, RECONOZCAN Y ENGALARDONEN TAN NOBLE LABOR con un reconocimiento por el desempeño y desarrollo de tantas actividades al servicio de las comunidades y de la seguridad pasiva preventiva ciudadana, es importante resaltar que ese día es decir el 15 de abril de 1912 en la madrugada el insubmersible TITANIC, se hundió y se llevó la vida de unas 1495 personas, que la tripulación de esa entonces opto por salvar su vida dejando a un lado la vida de los pasajeros, que entre otras eran un aproximado de 2200 abordo, dejando en manos de los conserjes la vida de 255 personas quienes lograron salvarse, así que de esa tragedia nace una gran leyenda para la Historia Mundial, donde se encuentra inmersa la noble labor del conserje.

Estas son las bases de la Institucionalización del día del portero, conserje, recepcionista y afines.


ARLEY PALENCIA PADILLA
Director Nacional - Presidente Junta Directiva
FENALPORTEC

ARTICULOS DE LA CONSTITUCION QUE FAVORECEN LA ACTIVIDAD PROFESION U OFICIO DE PORTEROS, CONSERJES Y AFINES

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.

De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recolectado sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

Artículo 17. Se prohíben la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas. **"LOS PORTEROS CONSERJES NO SOMOS NI CUMPLIMOS FUNCIONES DE MAYORDOMO"**

Artículo 21. Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección.

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Artículo 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Artículo 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de los treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

ARTICULOS DE LA CONSTITUCION QUE FAVORECEN LA ACTIVIDAD PROFESION U OFICIO DE PORTEROS, CONSERJES Y AFINES

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertirlas que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Artículo 84. Cuando un derecho o una actividad hayan sido regalamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.

VULNERADO EL "DERECHO A LA CONCURRENCIA A LA PARTICIPACION, A ELEGIR Y SER ELEGIDO"

La importancia de la Seguridad Preventiva

Qué significa la prevención en seguridad? La prevención en seguridad significa saber cómo evitar convertirse en víctima de un delito, siguiendo para ello una serie de normas y recomendaciones de acuerdo a su riesgo. Una persona necesita estar consciente de los lugares y las situaciones donde pueden producirse ataques, con el fin de evitarlos.

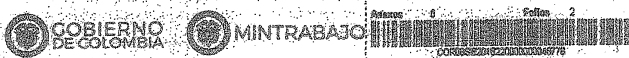
La seguridad preventiva significa estar preparados en primer lugar para evitar los hechos delictivos o minimizar sus efectos. Los ataques personales pueden sufrírselos cualquiera, en cualquier lugar y cualquier momento, en público o en su hogar, de día o de noche.

La seguridad preventiva quiere decir saber qué hacer y cómo reaccionar en forma adecuada si se convierte en víctima. Tome en consideración sus alternativas de antemano y practique las respuestas posibles, pero sin poner en riesgo su integridad. La seguridad personal significa saber primero, que la seguridad total no existe, que ningún consejo simple resultará válido en todas las situaciones de ataques personales. Nadie puede decirle si debería contraatacar, someterse o resistirse. Su modo de actuar deberá basarse en las circunstancias (el ambiente de confrontación, su personalidad y el tipo y las motivaciones del atacante), además de su propio juicio, es curioso que muchas personas no utilicen el sentido común y ello lo hace más vulnerable.

Para no convertirse en víctima, manténgase alerta y haga planes con anticipación.

Los delincuentes buscan la "oportunidad" que en muchos casos se las facilita la propia víctima, básicamente por carecer de una cultura de prevención, por ello FENALPORTEC ha puesto a disposición de la ciudadanía un manual de seguridad que estoy convencido servirá para sentar las bases para ese cambio de actitud frente a los delitos.

Sabemos perfectamente que a pesar de los esfuerzos de la seguridad publica esta no se da abasto para enfrentar a la delincuencia en las calles, por ello la importancia de la participación activa de los ciudadanos, pero evitando y no enfrentado un delito que cada vez se torna mas violento.



Bogotá,
Señor
ARLEY BALENCIA PINILLA
Arpa038@yahoo.es
Cra 28 No. 11 - 67 Of. 217 B
Bogotá

Asunto: Respuesta radicación 02EE201841060000014962

Respetado peticionario, reciba un cordial saludo.

Hemos recibido su escrito, en el cual eleva una petición de consulta sobre "obtener claridad y despejar mis dudas referente a los siguientes interrogantes"

Alcance de los conceptos

Los conceptos emitidos por esta dependencia, se producen en el marco de las competencias que el Decreto Ley 4106 de 2011 le asigna, y así mismo revisen el alcance que le otorga el artículo 26 de la Ley 1755 de 2016.

A su consulta:

Primero que todo, hay que tener en cuenta que el significado de "profesión" es una actividad habitual de una persona, generalmente para la que se ha preparado, que, al ejercerla, tiene derecho a recibir una remuneración o salario.

Pasamos a responder cada una de sus inquietudes:



1. Solicito me informe el concepto legal y significado de la palabra RECEPCIONISTA, las funciones que podría desempeñar una persona en el estado Colombiano, que fuese contratada para tal eventualidad, de igual forma se identifica si esto es un empleo o profesión legal en el estado Colombiano (SIC).

La Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones Adecuada para Colombia (CIUO - 86 A.C) nos indica lo siguiente en el subgrupo 4222:

Subgrupo 4222. Recepcionistas, empleados de información y servicio al cliente. Reciben personas que llegan a oficinas, hoteles, hospitales, consultorios y otros establecimientos; orientan a visitantes hacia la persona o Servicio apropiado, les brindan información, conciertan citas, entrevistas o consultas en diversos establecimientos; administran y responden información sobre los bienes, servicios y políticas de los establecimientos. Entre sus tareas, se incluyen: - Recibir a los visitantes, clientes o pacientes; contestar sus preguntas y proveer información pertinente; entrevistar a clientes o pacientes, para obtener información requerida para la prestación del servicio. - Conciliar citas o entrevistas para visitantes, clientes o pacientes. - Atender las llamadas telefónicas, pasando información, citas o entrevistas y tomar mensajes. - Conducir a los visitantes, clientes o pacientes al lugar adecuado o ante la persona que buscan. - Hacer reservas de instrumentos médicos para clientes o pacientes, llevar registros y preparar y entregar la historia de los clientes por los servicios prestados. - Registrar la llegada de huéspedes y agentes, huéspedes. - Proporcionar billetes, prospectos o formularios. - Atender preguntas de clientes sobre posibles actividades en relación con servicios médicos o productos. - Dar respuesta por correo, telefónico o personalmente a las solicitudes de información o de quejas y reclamos de los servicios ofrecidos.

Por lo anterior, esto es un empleo legal en Colombia ya que el oficio de recepcionista es una actividad sujeta a la ley Colombiana, por ello el objeto de un contrato de trabajo de esa naturaleza es lícito.

2. Solicito se me indique si existe alguna entidad estatal en Colombia, que pueda cambiar el significado de las palabras del Diccionario, y cuál sería la metodología para tal cambio?

Le informo que en Colombia no existe alguna entidad estatal que pueda cambiar el significado de las palabras, es así, que para mayor información lo invitamos a consultar la página web http://www.rae.es/.

3. Solicito se me indique el significado de la palabra ORIENTADOR, y en momento, si esto es una profesión legal en nuestro estado colombiano?

Profesión: es una actividad habitual de una persona, generalmente para la que se ha preparado, que, al ejercerla, tiene derecho a recibir una remuneración o salario.

Hay que tener en cuenta que cuando la actividad de un trabajador, es lícita, el trabajo u ocupación realizada será lícita.

El diccionario de la RAE nos indica lo siguiente sobre el significado de orientador:

"Dirigir o encaminar a alguien o algo hacia un fin determinado. U. t. c. penl."



4. Solicito se manifieste si la profesión de CONSERJE tiene una connotación especial, está regulada por alguna entidad estatal, y si la profesión escogida por una persona para desempeñarse o trabajar en dicha profesión es legal o esté vetada en el territorio nacional.

La Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones Adaptada para Colombia (CIUO - 88 A.C) nos indica lo siguiente en el subgrupo 9132:

Subgrupo 9132 Porteros, conserjes y aines Permiten el acceso o salida de edificios, estacionamiento, vehículos u otras propiedades con miras a impedir la entrada ilícita, evitar robos, detener siniestros u otros riesgos; responden por la custodia en edificios de apartamentos, hoteles, oficinas, iglesias o edificaciones similares, manteniendo bajo resguardo llaves de esos inmuebles, casas y otras edificaciones; además se encargan de mantenerlos limpios y en orden. Entre sus tareas, se incluyen: - Cumplir funciones de portero de hotel, atendiendo a los huéspedes, encargándose de su equipaje o de otros pormenores como llaves, mensajes, información, entre otros. 535 CIUO-88 A.C. - Realizar o supervisar la limpieza, reparaciones simples y tareas de mantenimiento del interior de los edificios. - Custodiar las puertas de edificios, hoteles, teatros, salas y establecimientos similares, verificando la entrada y salida de visitantes y asistir a las personas que ingresan y salen de los mismos. - Velar por la seguridad en inmuebles para impedir la entrada ilícita, evitar robos, incendios y otros riesgos. - Accionar y vigilar el funcionamiento de sistemas de calefacción, ventilación y suministro de agua caliente, entre otros. - Velar por el comportamiento de residentes, inquilinos y visitantes con el propósito de hacer cumplir las normas aplicables a dichos inmuebles. - Patrullar edificios y áreas para prevenir robos, actos de violencia, infracciones y otras irregularidades. - Recibir boletas o tickets de ingreso en cines, teatros, circos y otros lugares similares y orientar a las personas sobre ubicación en las áreas apropiadas. - Recibir, guardar y devolver prendas, paquetes y stender guarderopes o similares; dar alguna información a pedido de los visitantes. - Velar por que se encuentren disponibles los lugares a ser utilizados en actos o celebraciones particulares.

Se reitera que si es un trabajo legal en Colombia, cuando la actividad de un trabajador es lícita, el trabajo u ocupación realizada será lícita.

5. Solicito se manifieste a mí como persona natural, si la palabra PORTERO, tiene una connotación especial, si dicha profesión está regulada por alguna entidad del estado Colombia, se manifieste el significado de esta palabra, y si esta actividad, profesión u oficio al igual que las anteriores (RECEPCIONISTA, CONSERJE Y PORTERO) son actividades, profesiones o trabajos legales en Colombia Estado Social de Derechos. [SIG]

La Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones Adaptada para Colombia (CIUO - 88 A.C) nos indica lo siguiente en el subgrupo 913:

Subgrupo 913 Mensajeros, porteros, conserjes, vigilantes y aines Llevan y distribuyen mensajes; transportan equipajes; cuidan y vigilan propiedades particulares y públicas como casas, hoteles, oficinas, iglesias y otros establecimientos, manteniéndolos limpios y en orden para evitar robos, incendios o el ingreso de personas no autorizadas; recogen las monedas depositadas para operar diversas máquinas o dispositivos de venta automática; verifican y registran el consumo de agua, gas o electricidad reportados en los medidores correspondientes. Dentro de las tareas desempeñadas en este subgrupo, se incluyen las siguientes: distribuir mensajes, paquetes y otros objetos dentro de un mismo establecimiento o de un establecimiento a otro o en domicilios particulares o en otros lugares; transportar equipaje, en especial en hoteles, estaciones de ferrocarril o aeropuertos; oficiar de portero o guardián de propiedades; resprovisionar los depósitos de máquinas o dispositivos de distribución o venta automática y recoger las monedas acumuladas, inclusive en las que sirven para medir la duración del estacionamiento de automóviles o fines similares o comprobar el consumo de electricidad, gas o agua.



Dado a lo anterior, podemos decir que todas las actividades anteriormente mencionadas son legales en Colombia, debido a que cuando la actividad de un trabajador es lícita, el trabajo u ocupación realizada será lícita.

Cordialmente,

[Signature]
LISA OLIVERA GARCIA
Coordinadora del Grupo de Gestión de la Política de Formación para el Trabajo



Radicado No. 2021017790
09/09/2021

Señor
ARLEY PALENCIA PINILLA
Director Nacional -Presidente Junta Directiva
FENALPORTEC

Correo Electrónico: contactosfenalporte@gmail.com, fenalporte01director@gmail.com

Asunto: Respuesta a Radicado No 2021016617 del 10 de agosto de 2021.

Cordial saludo

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en uso de sus atribuciones constitucionales, y las establecidas en el Decreto Ley 356 de 1994 y todas aquellas que reglamentan la misma, nos permitimos dar respuesta a las inquietudes elevadas mediante radicado en mención, dentro de los términos establecidos en la ley 1755 de 2015:

DE LA PETICION.

1. ¿Solicito respetuosamente se indique y se manifieste si las actividades de seguridad preventiva y pasiva o comunitaria (no seguridad privada), (consarjeria) ejercida por particulares, se encuentran dentro del resorte de la SuperVigilancia y Seguridad privada?

RESPUESTA 1:

En atención a su solicitud un primer aspecto se hace necesario aclarar que la Sentencia C-895 del 2004, excluyó de la competencia de la SuperVigilancia las actividades individuales y pasivas de custodia realizadas por particulares, dirigidas a velar por su propia seguridad y la de los suyos, sin una finalidad distinta a la disminución de riesgos personales y sin afectar los derechos de terceros. Eso sí, siempre que mantengan características distintas a los servicios de seguridad mencionados.

Ahora bien como respuesta a la demanda de inexequibilidad, la Corte Constitucional manifestó que la intimidad y el libre desarrollo no se ven afectados, y por el contrario, es una función del Estado no permitir a particulares el uso y la posesión de armas, de igual forma señala, que todas aquellas actividades individuales y pasivas de custodia realizadas por los particulares, dirigidas a velar por su propia seguridad y la de los suyos, y con la finalidad de disminuir riesgos personales, deben permanecer bajo el control de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, y por tanto, requieren para su ejercicio las licencias o permisos que esta entidad otorga. Como consecuencia de lo anterior, la Corte Constitucional declara la exequibilidad de los artículos 24 del Decreto



2453 de 1993 y el artículo 2º del Decreto Ley 356 de 1994, ratificando la aplicación de todo lo relacionado con la vigilancia y seguridad privada. De igual manera, la sentencia se refiere a los conserjes que realizan actividades de protección de bienes y personas, y hace nuevamente énfasis en que estas actividades deben ser autorizadas por el Estado a través de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, y que por consiguiente se debe expedir permiso o credencial otorgado a través de esta entidad.

Por otra parte, la sentencia también se refiere a la prohibición al contratar particulares para cumplir funciones de conserjes bajo esta figura, y les recuerda que al igual que las empresas, las personas también deben ser autorizadas por la SuperVigilancia, puesto que, se debe garantizar que tengan una preparación e idoneidad específica en esta labor.

2. de antemano ruego dar respuesta al derecho de petición impetrado con anterioridad cuya comunicación de radicado 20210133238, no adjuntaron respuesta.

RESPUESTA 2: Se hace necesario manifestar que se dio respuesta clara, oportuna y de fondo mediante radicado No. 2021013238 de fecha 08 de Julio de 2021, la cual fue notificada el día 4 de Julio de 2021, al correo electrónico contactosfenalporte@gmail.com.

3. Oficiar a quien corresponda borrar del sistema página web y datos oficiales la indicación de ilegalidad de las empresas de porteros conserjes, de la misma forma solicito de forma y manera respetuosa cambiar la anotación errada donde indican que cumplimos funciones de mayordomía, ruego tengan en cuenta el verdadero significado de la palabra mayordomía y ajustarse al grupo primario 9132 de la clasificación Internacional de ocupaciones-adaptadas para Colombia CIUO 88 A.C.

RESPUESTA 3:

En relación a su solicitud nos permitimos manifestar que no es viable retirar de la página web de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los conceptos emitidos a los usuarios y servicios vigilados, debido a que estos han sido elaborados, partiendo de un análisis riguroso de los hechos, jurisprudencia, doctrina vigentes normas que rigen los servicios de vigilancia y seguridad privada en Colombia y aplicables al tema en concreto.

La Superintendencia acata y respeta lo establecido en la Resolución 1518 del 22 de julio de 2015, fue oficializada la adaptación de la CIUO-08 A.C., la cual es el resultado de un trabajo interinstitucional liderado por el DANE, con la participación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y de entidades públicas y privadas a nivel nacional.

Así mismo, se cñe a lo establecido en el Decreto No. 1607 de 2002 (Julio 31) Diario Oficial No. 44.892, de 08 de agosto de 2002 Por el cual se modifica la Tabla de Clasificación



de Actividades Económicas para el Sistema General de Riesgos Profesionales y se dictan otras disposiciones, expedida por el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Es importante resaltar que esta Superintendencia regula los servicios de vigilancia y seguridad privada, ciñéndose en sus actuaciones a lo estipulado por el Decreto Ley 356 de 1994 y demás normas reglamentarias y complementarias, dejando de lado la figura de conserjería y porteros, al constituir un oficio ajeno a la actividad bajo control de esta Superintendencia.

Apego respuesta: 2021013238 de fecha 08 de Julio de 2021, cualquier información adicional con gusto le será atendida.

En los anteriores términos damos respuesta a su consulta de conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

LUZ ELENA MORALES MALAVER
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA
SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

[Handwritten signature]

Firmado digitalmente: LUZ MORALES MALAVER
JEFE DE OFICINA ASESORA CODIGO 21 GRADO 28
Identificador: OTR08 - 2 ANOS - TOKEN Fecha firm: 02/09/2021 18:33:53 GMT-0500



Radicado No. 2021020966
13/10/2021

ARLEY PALENCIA PINILLA
Director Nacional- Presidente Junta Directiva
FENALPORTEC
Correo Electrónico: contacto@fenalportec@gmail.com - contacto@fenalportec.com - Director@fenalportec.com

Asunto: Respuesta a radicado No.2021021843 de 06 de octubre de 2021.

Atento Saludo:

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada a través de la Oficina Asesora Jurídica, de manera atenta se permite dar respuesta en los términos establecidos en la Constitución Política de Colombia (Art 23), regulado mediante Ley 1755 del 30 de junio de 2015, la cual sustituye los artículos 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011.

Es preciso señalar que la Superintendencia emite un concepto de carácter general sobre las materias a su cargo, más no en relación con un caso en concreto o situación particular, razón por la cual las manifestaciones en esta instancia no son vinculantes ni comprometen responsabilidad de la entidad

DE LA PETICION

- 1. Tiene la Superintendencia y Seguridad Privada clasificada como ilegal a actividad de portero conserjes y afines. Emanaron respuesta no congruente ni de fondo, ni de fondo, ni clara, ni precisa, solicito hoy dar respuesta como lo ordena la Constitución Política, la ley 1755 de 2015 y las sentencias de la honorable corte constitucional

RESPUESTA 1:

Es importante destacar que el artículo 3 del Decreto 2355 del año 2006 "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se dictan otras disposiciones", determinó la competencia de esta Superintendencia, la cual radica de manera exclusiva sobre la inspección, vigilancia y control de los siguientes servicios:



- 1. De vigilancia y seguridad en todas sus modalidades
2. De transporte de valores
3. De blindajes para vigilancia y seguridad privada
4. Comunitarios y especiales de vigilancia y seguridad privada
5. De capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada

Igualmente, el artículo 4° del Decreto ibídem, enuncia dentro de las funciones de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para cumplir sus objetivos, como ente responsable de dirigir, coordinar y ejecutar las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los servicios de vigilancia y seguridad privada, que se desarrollen en el territorio nacional.

Es pertinente recalcar que, por lo delicado de su naturaleza, la actividad de la vigilancia y la seguridad privada, exige que solamente pueda prestarse al amparo de una licencia de funcionamiento o credencial que otorgue el Estado Colombiano, a través de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en la cual se avale una idoneidad específica y un presupuesto necesario para la adecuada prestación del servicio requerido.

Se hace necesario indicar que la contratación de un servicio no autorizado, acarreará las sanciones pecuniarias a que hay lugar, según lo establecido en los artículos 75 y 76 del Decreto Ley 356 de 1994.

Ahora bien, analizada la petición solicitada mediante radicado No. 2021012752 de 17 de junio de 2020, cuyo radicado de respuesta es 2021013238 de 08/07/2021, se concluye que la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, no está incurriendo en hechos violatorios de la ley ni de derechos constitucionales ni por acción ni por omisión; por el contrario, las actuaciones y operaciones administrativas son llevadas a cabo por la Entidad con el fin de cumplir en forma eficiente con la prestación del servicio Público a su cargo.

En este estado de cosas, queda demostrado que no se afectó el núcleo esencial del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, toda vez que se atendió su petición de fondo, congruente, clara, precisa, y de manera completa.

- 2. Solicito de forma respetuosa se indique el significado real de las palabras, profesión u oficio PORTERO, CONSERJE, RECEPCIONISTA Y ORIENTADOR, teniendo en cuenta la clasificación internacional de actividades y ocupaciones 88 a.c. Así mismo solicito indicar las funciones señaladas, indicadas e inmersas en la clasificación CIUC-88 A.C., para estas actividades profesión u oficio PORTEROS, CONSERJES, RECEPCIONISTAS Y ORIENTADORES.
3. Solicito de forma y manera respetuosa, se indique el verdadero significado de la palabra mayordomo, que se encuentre plasmado e inmerso en el



Diccionario de la Academia de la Real Lengua española y no el significado QUE LA SuperVigilancia y seguridad privada, quiso dar a esta palabra.

- 4. Ruego dar respuesta de fondo sin desdibujamiento y conceptos engañosos. Emanaron respuesta no congruente, ni de fondo, ni clara, ni precisa.

RESPUESTA 2,3,4:

En atención a su solicitud, se le informa que esta Superintendencia regula los servicios de vigilancia y seguridad privada, ciñéndose en sus actuaciones a lo estipulado por el Decreto Ley 356 de 1994 y demás normas reglamentarias y complementarias, dejando de lado las figuras de conserjería, porteros, recepcionista orientador, y mayordomía en razón a que estos son oficios ajenos a la actividad bajo control de esta Superintendencia.

Por lo anterior esta Oficina Asesora Jurídica se abstiene de señalar diferencias conceptuales o definiciones, de actividades u oficios que están por fuera del Control Inspección y Vigilancia de la Entidad, concentrándose exclusivamente en la actividad bajo control, claramente definida por el artículo 2 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual determina que se entenderá por servicios de vigilancia y seguridad privada "(...) las actividades que en forma remunerada o en beneficio de una organización pública o privada, desarrollan las personas naturales o jurídicas, tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros y la fabricación, instalación, comercialización y utilización de equipos para vigilancia y seguridad privada, blindajes y transportes con este mismo fin (...)."

En los anteriores términos damos respuesta a su consulta de conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

[Handwritten signature]

DANIEL URIBE MESA
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)
Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

<p style="text-align: center;"> </p> <p style="text-align: center;"> Nomenclatura y Clasificaciones CIUO 88 A.C. </p> <p style="text-align: center;"> Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones Adaptada para Colombia CIUO - 88 A.C. </p> <p> Código Grupo Primario: 9132 Grupo Primario: Porteros, conserjes y afines </p> <p>Conserje</p> <p> Permiten el acceso o salida de distintos edificios, estacionamiento, vehículos u otras propiedades con miras a impedir la entrada ilícita, evitar robos, detectar siniestros u otros riesgos; responden por la custodia en edificios de apartamentos, hoteles, oficinas, iglesias o edificaciones similares, manteniendo bajo resguardo llaves de esos inmuebles, casas y otras edificaciones, además se encargan de mantenerlos limpios y en orden. </p> <p>Entre sus tareas, se incluyen:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cumplir funciones de portero de hotel, atendiendo a los huéspedes, encargándose de su equipaje o de otros pormenores como llaves, mensajes, información, entre otros. - Realizar o supervisar la limpieza, reparaciones simples y tareas de mantenimiento del interior de los edificios. - Custodiar las puertas de edificios, hoteles, teatros, salas y establecimientos similares, verificando la entrada y salida de visitantes y asistir a las personas que ingresan y salen de los mismos. - Velar por la seguridad en inmuebles para impedir la entrada ilícita, evitar robos, incendios y otros riesgos. - Accionar y vigilar el funcionamiento de sistemas de calefacción, ventilación y suministro de agua caliente, entre otros. - Velar por el comportamiento de residentes, inquilinos y visitantes con el propósito de hacer cumplir las normas aplicables a dichos inmuebles. - Patrullar edificios y áreas para prevenir robos, actos de violencia, infracciones y otras irregularidades. - Recibir boletas o tickets de ingreso en cines, teatros, circos y otros lugares similares y orientar a las personas sobre ubicación en las áreas apropiadas. - Recibir, guardar y devolver prendas, paquetes y atender guardarropas o similares; dar alguna información a pedido de los visitantes. - Velar por que se encuentren disponibles los lugares a ser utilizados en actos o celebraciones particulares. - Desempeñar tareas afines. <p>Ocupaciones incluidas bajo esta categoría:</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Acomodador, espectáculos públicos - Acomodador, sala cine - Botones - Conserje - Portero <p>Ocupaciones afines relacionadas en otra parte:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Celador - 9133 - Guardia, seguridad - 9133 - Maletero, hotel - 9131 - Recepcionista, hotel - 4221 - Vigilante - 9133
--	--

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 01 de Diciembre de 2021

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.274/21 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE EL DÍA NACIONAL DEL CONSERJE CUIDADOR, PORTERO, RECEPCIONISTA Y OTROS OFICIOS AFINES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaria General del Senado de la República por el Honorable Senador JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEGUNDA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
 Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – DICIEMBRE 1 DE 2021

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEGUNDA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 278 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Tratado de Extradición entre la República de Colombia y la República Argentina”, suscrito en Bogotá, el 18 de julio de 2013.

<p style="text-align: right;">PROYECTO DE LEY No. 278/2021</p> <p>POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ARGENTINA», SUSCRITO EN BOGOTÁ, EL 18 DE JULIO DE 2013</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p>Visto el texto del «TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ARGENTINA», SUSCRITO EN BOGOTÁ, EL 18 DE JULIO DE 2013</p> <p>Se adjunta copia fiel y completa del texto original del Tratado, certificado por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en el Archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de este Ministerio y que consta de seis (06) folios.</p> <p>El presente Proyecto de Ley consta de catorce (14) folios.</p>	<p style="text-align: center;">TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ARGENTINA</p> <p>La República de Colombia y La República Argentina en adelante denominados “las Partes”;</p> <p>REAFIRMANDO la importancia de la Convención Interamericana de Extradición, suscrita el 26 de diciembre de 1933, en la Ciudad de Montevideo, como antecedente fundamental;</p> <p>RECONOCIENDO su profundo interés en combatir la delincuencia y la impunidad;</p> <p>ANIMADAS por el deseo de mejorar la eficacia de la cooperación entre ambos países en la prevención y represión del delito;</p> <p>ANIMADAS TAMBIÉN, por el deseo de reglamentar de común acuerdo sus relaciones en materia de extradición, de conformidad con lo dispuesto en sus respectivas constituciones y los principios de derecho internacional, en especial el respeto a los derechos humanos, la soberanía nacional, la igualdad entre los Estados y la no injerencia en los asuntos internos de la Parte;</p> <p>Han acordado lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 1 OBLIGACIÓN DE EXTRADITAR</p> <p>Las Partes se comprometen a entregarse recíprocamente en extradición, de conformidad con las disposiciones del presente tratado, a las personas respecto de las cuales se haya iniciado un procedimiento penal o sean requeridas para la imposición o ejecución de una pena privativa de la libertad.</p>
<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 2 DELITOS QUE DARÁN LUGAR A LA EXTRADICIÓN</p> <p>1. Darán lugar a la extradición los hechos tipificados como delito por las leyes de la Parte Requirente y de la Parte Requerida, cualquiera sea su denominación o calificación jurídica, que sean punibles por la legislación de las dos Partes, respectivamente, con una pena privativa de libertad cuyo máximo sea de al menos dos años.</p> <p>2. Cuando la solicitud de extradición se realice para el cumplimiento de una sentencia condenatoria firme, el periodo de la pena privativa de la libertad que le reste por cumplir a la persona reclamada deberá ser por lo menos de un año.</p> <p>3. Para los efectos del presente Artículo, el principio de doble incriminación no será afectado si las legislaciones internas de las partes contemplan denominaciones distintas de las conductas típicas.</p> <p>4. Si la extradición requerida estuviera referida a delitos diversos, será suficiente, siempre que exista doble incriminación, que uno de los delitos satisfaga las exigencias previstas en el presente tratado, para que pueda concederse la extradición también respecto de otros delitos que no cumplan con el requisito de la penalidad previsto en el numeral primero.</p> <p>5. También darán lugar a extradición, conforme al presente tratado, los delitos contemplados en convenios multilaterales, de los que ambos Estados sean parte.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 3 CAUSAS PARA DENEGAR UNA EXTRADICIÓN</p> <p>1. Obligatorias</p> <p>No se concederá la extradición:</p> <p>a). Si el delito por el cual se solicita es considerado por la Parte Requerida como un delito político. Para los efectos del presente tratado, no se consideran delitos políticos:</p> <p>i). El homicidio, la tentativa de homicidio, el atentado contra la integridad física o la libertad de un Jefe de Estado o de Gobierno, de personal diplomático o de otras personas internacionalmente protegidas, o de un miembro de la familia de alguno de ellos;</p>	<p>ii). el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra;</p> <p>iii). los actos de terrorismo, de conformidad con los tratados multilaterales de los cuales los dos Estados sean parte;</p> <p>iv). los delitos en relación con los cuales las Partes están obligadas, en virtud de un tratado multilateral del que los dos Estados sean parte, de extraditar a la persona reclamada; de remitir el caso a sus autoridades competentes para que decidan sobre su procesamiento; o de no considerarlos como delitos políticos.</p> <p>b). Si hay motivos fundados para considerar que una solicitud de extradición ha sido formulada con el propósito de perseguir o castigar a una persona por motivos de raza, religión, origen étnico, nacionalidad, sexo o creencias políticas, o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.</p> <p>c). Si la conducta por la cual se solicita la extradición es un delito exclusivamente militar.</p> <p>d). Si la acción penal o la pena por la cual se solicita la extradición ha prescrito conforme a la legislación de la Parte Requirente.</p> <p>e). Si el delito por el que se solicita la extradición tuviere previsto la pena de muerte o la prisión perpetua. Sin embargo, podrá concederse la extradición con la condición de que la Parte Requirente otorgue a la Parte Requerida las seguridades o garantías que estime suficientes de que no se impondrán esas penas o, que en caso de imponerse, éstas no serán aplicadas.</p> <p>f). Si la persona reclamada hubiera sido condenada o debe ser juzgada en la Parte Requirente por un Tribunal de excepción.</p> <p>g). Si la persona reclamada ha sido condenada o sobreesida penalmente en la Parte Requerida por los mismos hechos que originaron la solicitud de extradición.</p> <p>h). Cuando con anterioridad a la solicitud de la detención provisional o de extradición, la persona reclamada haya sido beneficiada con amnistía o indulto por la misma conducta punible en la Parte Requirente o Requerida.</p> <p>i). Cuando la solicitud de extradición carezca de alguno de los documentos señalados en el Artículo 7 del presente tratado y no haya sido subsanada dicha omisión.</p>

<p>j). Si la sentencia de la Parte Requirente que motiva el requerimiento de extradición ha sido dictada en rebeldía, y ésta no diere seguridades consideradas suficientes por la Parte Requerida, de que se han respetado o se respetarán los derechos y garantías fundamentales de la persona reclamada consagrados en su legislación interna.</p> <p>2. Facultativas</p> <p>La extradición podrá denegarse:</p> <p>a). Si la persona está siendo procesada en la Parte Requerida por los mismos hechos que originaron la solicitud de extradición.</p> <p>b). Cuando se requiera a la persona por un delito que, según la legislación de la Parte Requerida, se haya cometido parcialmente en su territorio o en un lugar asimilado a su territorio.</p> <p>c). Cuando el delito por el que se solicite la extradición se haya cometido fuera del territorio de la Parte Requirente y que la legislación de la Parte Requerida no autorice la persecución del mismo delito cometido fuera de su territorio.</p> <p>d). Si, conforme a las leyes de la Parte Requerida, corresponde a sus autoridades judiciales conocer del delito por el cual aquélla haya sido solicitada.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 4 EXTRADICIÓN DE NACIONALES</p> <p>La nacionalidad de la persona reclamada no podrá ser invocada para denegar la extradición, salvo prohibición constitucional expresa.</p> <p>En caso de prohibición constitucional, la Parte Requerida estará obligada a juzgar a la persona reclamada a solicitud de la Parte Requirente. Para este propósito, la Parte Requirente suministrará a la Parte Requerida la copia integral del respectivo expediente penal.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 5 PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD</p> <p>1. Una persona extraditada conforme al presente tratado no será detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la Parte Requirente por un delito distinto de aquél por el cual se concedió la extradición ni será extraditada por dicha Parte a un tercer Estado a menos que:</p>	<p>a). haya abandonado el territorio de la Parte Requirente después de su extradición y haya regresado voluntariamente a él;</p> <p>b). no haya abandonado el territorio de la Parte Requirente dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que haya estado en libertad de hacerlo; o</p> <p>c). la Parte Requerida haya dado su consentimiento para que la persona reclamada sea detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la Parte Requirente o extraditada a un tercer Estado por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición, después de que la Parte Requirente haya presentado por la vía diplomática la solicitud en este sentido, acompañando para tal efecto los documentos mencionados en el artículo 8.</p> <p>El consentimiento podrá ser otorgado cuando el delito por el que se solicita la extradición origine la obligación de conceder la extradición de conformidad con el presente tratado. Estas disposiciones no se aplicarán a delitos cometidos después de la extradición.</p> <p>2. Si en el curso del procedimiento, se cambia la calificación del delito por el cual la persona reclamada fue extraditada, ésta será enjuiciada y sentenciada a condición de que el delito, en su nueva configuración legal, esté fundado en el mismo conjunto de hechos establecidos en la solicitud de extradición y en los documentos presentados en su apoyo. En este caso, la persona será juzgada y sentenciada con el mismo máximo de penalidad como el delito por el que fue extraditada o con una penalidad menor.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 6 EXTRADICIÓN SIMPLIFICADA</p> <p>Si la persona reclamada manifiesta a las autoridades competentes de la Parte Requerida su consentimiento para ser extraditada, dicha Parte deberá resolver de forma expedita y, en caso de concederla, adoptará todas las medidas permitidas por sus leyes para hacer efectiva la pronta entrega.</p>
<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 7 REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN</p> <p>1. La solicitud de extradición se presentará por vía diplomática.</p> <p>2. La solicitud de extradición deberá contener la expresión del delito por el cual se solicita la extradición y será acompañada de:</p> <p>a). una relación de los hechos imputados;</p> <p>b). el texto de las disposiciones legales que describan la conducta delictiva y la pena correspondiente.</p> <p>c). el texto de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena;</p> <p>d). los datos y antecedentes personales de la persona reclamada que permitan su plena identificación y, siempre que sea posible, los conducentes a su localización; y</p> <p>e). copia de la orden de captura o de detención, o de la sentencia condenatoria o cualquier otra resolución análoga o similar emitida por autoridad competente, de conformidad con la legislación de la Parte Requirente.</p> <p>3. Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona sentenciada, se anexará una certificación de la constancia que indique la parte de la pena que le faltare por cumplir.</p> <p>4. Los documentos transmitidos en aplicación del presente tratado estarán dispensados de todas las formalidades de legalización o apostilla cuando sean cursados por la vía diplomática.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 8 DETENCIÓN PREVENTIVA</p> <p>La solicitud de detención preventiva será cursada, por la vía diplomática, mediante nota que podrá ser presentada físicamente, o remitida por vía postal, correo electrónico, fax o cualquier otro medio que deje constancia por escrito.</p> <p>La solicitud de detención preventiva deberá contener los datos y antecedentes personales de la persona reclamada que permiten su plena identificación y, siempre que sea posible, los conducentes a su localización. Así mismo, contendrá una breve exposición de los hechos que motivan el pedido incluyendo su fecha de comisión; la mención de las disposiciones legales que describan la conducta delictiva; la</p>	<p>indicación de la existencia de una orden de captura o de detención, o de la sentencia condenatoria u otra resolución análoga emitida por autoridad competente; y el compromiso de solicitar la extradición oportunamente.</p> <p>La persona detenida en virtud del referido pedido de detención preventiva será puesta en libertad si al cabo de sesenta (60) días, contados a partir del día siguiente a su detención, la Parte Requirente no hubiere formalizado la solicitud de extradición ante las autoridades del Estado requerido.</p> <p>La persona podrá ser nuevamente detenida si se presenta posteriormente la petición formal de extradición de conformidad con los requisitos exigidos en el presente instrumento.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 9 DOCUMENTOS ADICIONALES</p> <p>Si la Parte Requerida estima que los documentos presentados en apoyo de la solicitud formal de extradición no son suficientes para satisfacer los requisitos del presente tratado, dicha Parte solicitará la presentación de los documentos que se omitieron o que fueron deficientes. La Parte Requirente dispondrá de un plazo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la fecha de recibo de la solicitud, para presentar los documentos solicitados o subsanar las deficiencias encontradas.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 10 SOLICITUDES CONCURRENTES</p> <p>1. Si la extradición de la misma persona es solicitada por dos o más estados, la Parte Requerida deberá determinar a cuál de esos Estados será extraditada la persona, e informará a la Parte Requirente de su decisión.</p> <p>2. Para determinar a cuál Estado será extraditada la persona, la Parte Requerida tomará en consideración todas las circunstancias relevantes, incluyendo:</p> <p>a). la gravedad de los delitos, si las solicitudes se refieren a delitos diferentes;</p>

- b). el tiempo y lugar de la comisión de cada delito;
- c). las fechas respectivas de las solicitudes;
- d). la nacionalidad de la persona reclamada;
- e). el lugar habitual de residencia del reclamado, y
- f). la existencia de tratados internacionales en la materia con los otros Estados Requirientes.

**ARTÍCULO 11
RESOLUCIÓN Y ENTREGA**

1. La Parte Requerida comunicará por la vía diplomática a la Parte Requiriente, su decisión respecto de la solicitud de extradición, una vez que ésta haya quedado firme.
 2. En caso de denegación total o parcial de una solicitud de extradición, la Parte Requerida expondrá en la resolución las razones en que se haya fundado.
 3. Si se concede la extradición, las Partes se pondrán de acuerdo para realizar la entrega del reclamado, que deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la Parte Requiriente haya recibido la comunicación a que se refiere el numeral primero del presente Artículo.
- En caso de enfermedad de la persona o grave riesgo para su vida o su salud con motivo del traslado, el mencionado término podrá suspenderse hasta el momento en que se informe a la Parte Requiriente que su desplazamiento al exterior es posible y la persona sea puesta a disposición de la autoridad competente.
4. Si la persona reclamada no ha sido trasladada dentro del plazo señalado será puesta en libertad y la Parte Requiriente no podrá volver a solicitar la extradición por los mismos hechos.

**ARTÍCULO 12
ENTREGA DIFERIDA**

La Parte Requerida podrá, después de acceder a la extradición, diferir la entrega de la persona reclamada cuando existan procedimientos en curso en su contra o cuando se encuentre cumpliendo una pena en el territorio de la Parte Requerida por un delito distinto de aquél por el que se concedió la extradición, hasta la conclusión del procedimiento o la plena ejecución de la sanción que le haya sido impuesta.

**ARTÍCULO 13
ENTREGA TEMPORAL**

1. Una vez declarada procedente la extradición, y en el caso de que la persona reclamada se encontrare cumpliendo una pena o sometida a un proceso penal en la Parte Requerida, la Parte Requiriente podrá solicitar su entrega temporal. La persona reclamada podrá ser entregada temporalmente para su enjuiciamiento, con la condición de que sea devuelta en el plazo que acuerden ambas Partes.
2. La solicitud de entrega temporal de la persona reclamada deberá contener lo siguiente:
 - a). justificación de la necesidad de llevar a cabo la entrega;
 - b). compromiso de que la entrega temporal no excederá los tres (3) años.
3. La persona entregada temporalmente permanecerá privada de la libertad durante su permanencia en el territorio de la Parte Requiriente y devuelta a la Parte Requerida teniendo en cuenta el plazo establecido en el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 14
PROCEDIMIENTO**

Las solicitudes de extradición que sean presentadas a la Parte Requerida serán tramitadas, con excepción de lo previsto en el presente tratado, de acuerdo con la legislación interna del Estado requerido.

**ARTÍCULO 15
ENTREGA DE OBJETOS A PETICIÓN DE LA PARTE
REQUIRENTE**

1. En la medida en que lo permitan las leyes de la Parte Requerida y sin perjuicio de los derechos de terceros, los cuales serán debidamente respetados, todos los artículos, instrumentos, objetos de valor o documentos relacionados con el delito, que se encuentren al momento de su detención, aún cuando no hayan sido utilizados para su ejecución, o que de cualquier manera puedan servir de prueba en el proceso, serán entregados al concederse la extradición aún cuando ésta no pueda consumarse por la muerte, desaparición o fuga del acusado. Asimismo, las Partes podrán acudir en esta materia a los tratados bilaterales o multilaterales vigentes entre ellas.
2. La Parte Requerida podrá retener temporalmente o entregar bajo condición de restitución o devolución los objetos a que se refiere el numeral 1 del presente Artículo, cuando puedan quedar sujetos a una medida de aseguramiento en el territorio de dicha Parte dentro de un proceso penal o de extinción de dominio en curso.
3. Cuando existan derechos de la Parte Requerida o de terceros sobre los objetos entregados, se verificará que hayan sido entregados a la Parte Requiriente para los efectos de un proceso penal, conforme a las disposiciones de este Artículo, y serán devueltos a la Parte Requerida en el término que ésta considere y sin costo alguno.

**ARTÍCULO 16
TRÁNSITO**

1. El tránsito por el territorio de una de las Partes de una persona, entregada a la otra Parte por un tercer Estado, será permitido, mediante la presentación por vía diplomática de una copia certificada de la resolución en la que se concedió la extradición, siempre que no se opongan razones de orden público.
2. Corresponderá a las autoridades del Estado de tránsito la custodia del extraditado mientras permanezca en su territorio.
3. No será necesario solicitar la extradición en tránsito cuando se utilicen medios de transporte aéreo que no tengan previsto el aterrizaje en el territorio del Estado de tránsito.

**ARTÍCULO 17
GASTOS**

Todos los gastos que resulten de una extradición deberán ser sufragados por la Parte en cuyo territorio se erogan. Los gastos de traslado del extraditado serán sufragados a cargo de la Parte Requiriente.

**ARTÍCULO 18
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

1. Las Partes celebrarán consultas, en las oportunidades que convengan mutuamente, con el fin de facilitar la aplicación de las disposiciones del presente tratado.
2. Las controversias que surjan entre las Partes con motivo de la aplicación, interpretación o cumplimiento de las disposiciones del presente tratado, serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

**ARTÍCULO 19
ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN**

1. El presente tratado se aplicará a las solicitudes efectuadas con posterioridad a su entrada en vigor, aun cuando los hechos constitutivos del delito hubieran ocurrido con anterioridad a esa fecha.
2. Las extradiciones solicitadas antes de la entrada en vigor del presente tratado continuarán tramitándose conforme con las disposiciones de la Convención Interamericana sobre Extradición, suscrita en Montevideo, el 26 de diciembre de 1933.

**ARTÍCULO 20
ENTRADA EN VIGOR Y TERMINACIÓN**

1. El presente tratado estará sujeto a ratificación, y entrará en vigor a los treinta (30) días después de la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.
2. El presente tratado podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, formalizado a través de comunicaciones escritas. Las modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 1 del presente Artículo.
3. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente tratado en cualquier momento, mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte, a través de la vía diplomática, en cuyo caso sus efectos cesarán ciento ochenta (180) días después de la fecha de recibo de la notificación correspondiente.
4. Los procedimientos de extradición pendientes al momento de la terminación del presente tratado, serán concluidos de conformidad con el mismo.

Suscrita en la ciudad de Bogotá, el dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013), en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos igualmente auténticos.

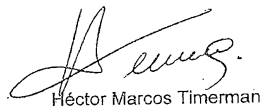
POR LA REPÚBLICA DE
COLOMBIA



María Ángela Holguín Cuéllar

MINISTRA DE RELACIONES
EXTERIORES

POR LA REPÚBLICA DE
ARGENTINA



Héctor Marcos Timerman

MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTO

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que antecede es copia fiel y completa del texto original del «Tratado de Extradición entre la República de Colombia y la República Argentina», suscrito en Bogotá, el 18 de julio de 2013, documento que reposa en los archivos del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio y consta de seis (06) folios.

Dada en Bogotá D.C., a los diez (11) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).



SERGIO ANDRÉS DÍAZ RODRÍGUEZ
Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ARGENTINA», SUSCRITO EN BOGOTÁ, EL 18 DE JULIO DE 2013"

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley "por medio de la cual se aprueba el «Tratado de Extradición entre la República de Colombia y la República Argentina», suscrito en Bogotá, el 18 de julio de 2013".

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

Inicialmente la Constitución Política de 1991 prohibía la extradición de nacionales colombianos por nacimiento y la de extranjeros por delitos políticos¹; de igual forma, establecía la obligación para el Estado colombiano de procesar y juzgar en el país a los ciudadanos colombianos que hubieran cometido delitos en el exterior, siempre que tales conductas en la legislación interna fueran consideradas como tales.

Sin embargo, a partir del Acto Legislativo 01 de 1997, el cual modificó el Artículo 35 Superior, se autorizó la extradición de colombianos por nacimiento o adopción y de extranjeros por delitos cometidos en el exterior, que fueran considerados como tales en la legislación nacional, de acuerdo con los tratados públicos o en su defecto con la ley. La norma constitucional exceptúa los hechos constitutivos de delitos políticos y los cometidos con anterioridad a la promulgación del Acto Legislativo 01 de 1997.

Ahora bien, entre la República de Colombia y la República Argentina existe una relación de confianza, cooperación y unidad; y es precisamente en este ámbito que el 18 de julio de 2013, por invitación del Señor ex Presidente de la República de Colombia, Juan Manuel Santos, que la Señora Presidente de la República Argentina, Cristina Fernández de Kirchner, realizó una visita oficial a Colombia, en el marco de las reuniones periódicas que establece el "Memorando de Entendimiento de Integración y Cooperación" suscrito entre los dos países.

Como resultado del encuentro, los Presidentes destacaron los compromisos asumidos a través de la firma de diferentes instrumentos bilaterales, dentro de los cuales se destaca el tratado de extradición en mención. Al respecto, en la "Declaración Presidencial" firmada el 18 de julio de 2013, el ex Presidente Santos manifestó que el instrumento: "favorecerá la eficacia de la cooperación en la prevención y represión del delito entre ambos países, al tiempo que reglamentará los procedimientos en materia de extradición, de conformidad con sus respectivas constituciones y los principios del derecho internacional, en especial el respeto a los Derechos Humanos, la soberanía nacional, la igualdad entre los Estados y la no injerencia en los asuntos internos de cada Estado."

II. CONTEXTO

La extradición ha sido definida por la H. Corte Constitucional como "un importante instrumento de cooperación internacional"², el cual encuentra fundamento en el interés de los Estados en no dejar en

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-092 de 1998, M.P. Carlos Gaviria Díaz.
² Corte Constitucional. Sentencia C-780 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

la impunidad las conductas delictivas cometidas en su territorio ya sea de forma total o parcial. Este instrumento tiene como finalidad impedir que "la persona que ha cometido un delito en el exterior evada la acción de la justicia, refugiándose en un país diferente a aquel en el cual cometió la conducta punible."³

Debido al reconocimiento de la importancia de este instrumento, Colombia ha suscrito diversos tratados y convenios internacionales, por medio de los cuales se regula el uso, aplicación y procedimientos aplicables para la concesión u ofrecimiento de ésta, teniendo como eje, el respeto y la garantía de los derechos de los ciudadanos requeridos o concedidos en extradición.

En este marco de conveniencia, necesidad e importancia de la figura de extradición y la lucha del Estado en contra de la impunidad, se pone a consideración del Honorable Congreso de la República el presente Proyecto de Ley, el cual tiene como objetivo la aprobación del "Tratado de Extradición Entre la República de Colombia y la República Argentina", suscrito el 18 de julio de 2013, para que este pueda entrar en vigor.

Finalmente, el mecanismo de extradición entre los dos Estados se ha desarrollado bajo los lineamientos de la "Convención Interamericana sobre Extradición", suscrita en Montevideo, el 26 de diciembre de 1933. Con el precitado instrumento internacional se busca la implementación de disposiciones de gran relevancia a efectos de optimizar el procedimiento de la extradición, dentro de un marco de respeto por los derechos fundamentales de la persona requerida y la soberanía de los Estados.

III. IMPORTANCIA DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN

El Tratado en mención, además de representar la actualización y adaptación de las prácticas actuales en materia de extradición, se ajusta a la Constitución Política colombiana, garantiza el debido proceso, está en armonía con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y, respeta principios constitucionales y legales como la doble incriminación y el principio de especialidad.

IV. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN

El "Tratado de Extradición entre la República de Colombia y la República Argentina" se compone de un Preámbulo y veinte (20) artículos.

El Preámbulo del Tratado contiene las razones por las cuales las Partes signatarias consideraron necesaria la suscripción del instrumento internacional. En este se reafirma la importancia de la "Convención Interamericana de Extradición", suscrita el 26 de diciembre de 1933; se reconoce el interés de los dos Estados en combatir la delincuencia y la impunidad; se explica el deseo de mejorar la eficacia de la cooperación entre los dos países en cuanto a la prevención y represión del delito y, finalmente, se manifiesta el deseo de reglamentar de común acuerdo sus relaciones en materia de extradición, de conformidad con lo dispuesto en sus respectivas Constituciones y los principios de derecho internacional, en especial el respeto por los derechos humanos, la soberanía nacional, la igualdad entre los Estados y la no injerencia en los asuntos de la otra Parte.

- **Artículo 1. Obligación de extraditar.** Establece el compromiso que adquieren las Partes de entregar a la otra Parte, a aquellas personas a quienes se les haya iniciado un proceso penal o que sean requeridas para la imposición o ejecución de una pena privativa de la libertad.

³ Ibid.

- **Artículo 2. Delitos que darán lugar a la extradición.** Indica un sistema de denominación abierta de los delitos, el cual resulta eficiente, ya que circunscribe la extradición al hecho delictivo, sin que lo determinante para concederla o solicitarla sea su denominación; sino por el contrario, la acción delictiva desplegada por la persona reclamada. Es decir, que la misma encuadre en uno o varios tipos penales de las legislaciones de los dos Estados y que la sanción imponible en su máximo sea de al menos dos años.

Lo estipulado en este artículo, evita interpretaciones erróneas por la denominación asignada a los tipos penales en las legislaciones de las Partes, permitiendo así, una efectiva aplicación del principio de doble incriminación.

De igual forma, en el evento en que la solicitud de extradición se refiera a diversos delitos; el presente artículo permite la extensión de la extradición a hechos que pese a cumplir con el requisito de doble incriminación, no cumplan con el requisito de penalidad mínima, siempre que uno de los delitos satisfaga las exigencias del Tratado; lo cual es a su vez importante, de modo que evita dejar en la impunidad conductas que de otra forma no podrían ser objeto de juzgamiento y sanción.

- **Artículo 3. Causas para denegar una extradición.** Enlista de forma taxativa las causales tanto obligatorias como facultativas por las cuales puede negarse una solicitud de extradición. Las causales descritas en este artículo se sujetan a lo establecido en la Constitución Política de Colombia en su artículo 35 y en la Legislación Procesal Penal vigente.

Así, el Tratado fija como causales que hacen obligatorio negar una solicitud de extradición: a) que el delito sea considerado delito político; en este caso, el Tratado no considerará como delito político los que se encuentran en el marco del Derecho Internacional Humanitario; b) cuando se considere que la solicitud de extradición se ha formulado con el ánimo de perseguir a una persona por motivos de raza, religión, origen étnico, nacionalidad, sexo o creencia política, c) que la conducta sea considerada como delito militar, d) si la acción penal o la pena ha prescrito según lo dispuesto en la legislación de la Parte requirente, e) si la conducta por la que se solicita a la persona en extradición tiene prevista como sanción la pena de muerte o la prisión perpetua. En este último caso la Parte requirente podrá otorgar a la Parte requerida las garantías o seguridades que estime suficientes de que tales penas no serán impuestas a la persona de la cual se conceda la extradición o que si se llegaren a imponer, las mismas no serán aplicadas, f) que la persona reclamada hubiera sido condenada o que la misma debiera ser juzgada en la parte requirente por un Tribunal de excepción y, g) si la persona reclamada fue condenada o sobreesada penalmente en la Parte requerida por los mismos hechos que dan origen a la solicitud de extradición.

De igual forma será obligatoria la negativa a la solicitud de extradición, h) cuando la persona de la cual se solicite su detención con fines de extradición, hubiere sido beneficiada con amnistía o indulto con anterioridad por la misma conducta; i) cuando la solicitud de extradición no cumpla con los términos del artículo séptimo del Tratado y finalmente j) si la conducta que motiva la solicitud de extradición fue dictada en rebeldía y la parte requirente no da seguridad de que se han respetado o se respetarán los derechos y garantías fundamentales de la persona reclamada consagrados en su legislación interna.

Las disposiciones que hacen obligatoria la negativa a la solicitud de extradición, buscan preservar y garantizar los derechos fundamentales de las personas solicitadas en extradición y el estricto cumplimiento de la Constitución Política y la Ley nacional.

Esta figura consiste en la posibilidad de que la persona reclamada renuncie al procedimiento a surtirse en la H. Corte Suprema de Justicia y solicite la emisión del concepto correspondiente por parte de su Sala de Casación Penal⁶. Recuerda la H. Corte Constitucional que esta figura es acorde con la Constitución, toda vez que si bien implica que el trámite se adelante de forma rápida y sumaria, el mismo debe sujetarse al respeto del debido proceso y las garantías propias del Tratado de Extradición suscrito entre las Partes Signatarias⁷. La extradición simplificada se encuentra inserta en la Legislación Procesal Penal colombiana, en el artículo 500 de la Ley 906 de 2004, razón por la cual su aplicación no es ajena en el ámbito nacional.

- **Artículo 7. Requisitos de la solicitud de extradición.** Fija la vía diplomática como el medio para la presentación de la solicitud de extradición; solicitud que deberá estar acompañada de: a) la documentación que permita identificar el delito por el cual es solicitada la persona; b) la relación de los hechos que se imputan; c) la disposición legal que describe la conducta delictiva, la pena correspondiente y las normas relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena; d) la individualización de la persona requerida y e) copia de la orden de captura o de la sentencia condenatoria o similar que sea emitida por la autoridad competente. Si la solicitud de extradición se ha dado en virtud sentencia, se deberá anexar una certificación que indique la pena que le falte por cumplir.

El presente artículo introduce una excepción al trámite de legalización o apostilla para la documentación prevista en el Tratado cuando los documentos sean cursados por la vía diplomática.

- **Artículo 8. Detención preventiva.** Establece la posibilidad de solicitar la detención preventiva de la persona reclamada. Esta solicitud deberá ser cursada por la vía diplomática, mediante nota, que podrá ser presentada de forma física o remitida por vía postal, correo electrónico, fax o cualquier otro medio que deje constancia de la solicitud por escrito, fijando un término de sesenta (60) días a partir de la detención de la persona requerida, para que la Parte requirente formalice la solicitud de extradición y de no hacerlo, la persona será puesta en libertad.

La detención preventiva, se encuentra reconocida en el Ordenamiento Procesal Penal colombiano, en el artículo 509 de la Ley 906 de 2004, de donde resulta claro que la misma es una disposición acorde con la Constitución y cuya finalidad es la de "asegurar la eficacia de la extradición, poniendo físicamente al extraditado a disposición del Estado para los fines jurídico-procesales que correspondan."⁸

- **Artículo 9. Documentos adicionales.** Con sujeción al artículo anterior, el Artículo 9 le otorga la posibilidad a la Parte requerida de solicitar a la Parte requirente de considerarlo necesario, la presentación de los documentos que considere fueron omitidos o encuentre deficientes. La Parte requirente dispondrá de treinta días para presentar la documentación correspondiente o subsanar las deficiencias.

- **Artículo 10. Solicitudes concurrentes.** Fija las circunstancias relevantes que deben ser tenidas en cuenta para determinar a qué Estado será extraditada una persona en caso de que existan solicitudes concurrentes, permitiéndole a la Parte requerida tener lineamientos objetivos, que le permitan decidir cuál de las solicitudes prevalece sobre las demás.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Radicación No. 46398 del 14 de octubre de 2015, M.P. Eyder Peñín Cabrera.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-333 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-1106 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Las causales facultativas para negar una solicitud de extradición dejan a discrecionalidad de los Estados, la consideración de diferentes situaciones o circunstancias para conceder o negar la solicitud presentada por la parte requirente. Dentro de estas circunstancias o causales, el Tratado prevé: a) el procesamiento de la persona solicitada en la Parte requerida por los mismos hechos que originan la solicitud de extradición; b) que la persona sea requerida por un delito que en atención a la legislación de la Parte requerida, se haya cometido parcialmente en su territorio o en un lugar asimilado a su territorio; c) que el delito por el cual se solicita la extradición se haya cometido por fuera del territorio de la Parte requirente y que la legislación de la Parte requerida no autorice la persecución de dicho delito cometido fuera de su territorio y, d) si conforme a la legislación de la Parte requerida, corresponde a sus autoridades la investigación, procesamiento y juzgamiento del delito por el cual es solicitada la persona.

- **Artículo 4. Extradición de nacionales.** Consagra la imposibilidad de invocar la nacionalidad de la persona reclamada, para negar su extradición, salvo que la Constitución del Estado requerido así lo prohíba. Frente a esta hipótesis el Tratado establece la obligación para la Parte requerida de juzgar a la persona reclamada por solicitud de la Parte requirente; lo que es conveniente, puesto que no permite que la persona que ha cometido un delito en territorio extranjero pueda refugiarse en su país, con el ánimo de evadir la acción de la justicia, lo que finalmente comporta el objetivo del instrumento de extradición, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional⁴.

- **Artículo 5. Principio de especialidad.** Manifiesta que la persona que fuere extraditada no podrá ser detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la Parte requirente por un delito distinto de aquel por el cual se concedió su extradición. Como excepciones a este principio, se indican las siguientes: a) que la persona requerida haya abandonado el territorio de la Parte requirente y haya regresado voluntariamente a él; b) que la persona requerida no haya abandonado el territorio de la Parte requirente dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que recobró su libertad y, c) que la Parte requerida haya dado su consentimiento o que la persona haya sido extraditada a un tercer Estado por un delito distinto por el cual fue concedida la extradición, después de que la Parte requirente hubiere formalizado la solicitud de extradición.

Este principio es reconocido a nivel internacional en materia de extradición y en la Legislación Procesal Penal interna, en el artículo 494 de la Ley 906 de 2004. La garantía respecto del cumplimiento de este principio responde a la protección del derecho al debido proceso y así lo ha reconocido la Corte Constitucional colombiana⁵.

Con sujeción a lo anterior, se establece que, en el evento de variar la calificación jurídica del delito por el cual la persona reclamada fue extraditada, la misma deberá ser procesada y sentenciada a condición de que el nuevo delito que se le impute se encuentre fundamentado en los mismos hechos que originaron la solicitud de extradición. La persona no podrá ser penalizada con una sanción mayor a la del delito por el cual se concedió su extradición.

- **Artículo 6. Extradición simplificada.** Introduce la figura de la extradición simplificada, la cual permite la resolución expedita de la solicitud de extradición, previo consentimiento de la persona reclamada para ser extraditada.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-333 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

⁵ *Ibid.*

La Parte requerida tomará en consideración: a) la gravedad de los delitos, si las solicitudes tratan de diferentes delitos; b) el tiempo y el lugar de la comisión de cada delito; c) las fechas respectivas de las solicitudes; d) la nacionalidad de la persona reclamada; e) el lugar de residencia habitual de la persona reclamada y, f) la existencia de tratados internacionales en la materia con los Estados requirentes.

- **Artículo 11. Resolución y entrega.** Establece la vía diplomática como el medio para comunicar la decisión de la Parte requerida a la Parte requirente, una vez se encuentre en firme la misma. En caso de que la decisión de la Parte requerida sea negativa a la solicitud de extradición, esta expondrá en la resolución correspondiente las razones de la decisión.

De ser favorable la decisión de la Parte requerida, las Partes acordarán la entrega de la persona reclamada; la cual deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la Parte requirente haya recibido la comunicación. En caso de que la persona reclamada no sea trasladada dentro del plazo señalado, la misma será puesta en libertad, con la prohibición a la Parte requirente de solicitar la extradición por los mismos hechos.

En procura del respeto y la garantía de los derechos fundamentales de la persona reclamada, estipula el Tratado, la posibilidad de suspender el traslado de esta persona, en caso de enfermedad o cuando dicho traslado implique un riesgo para su vida o su salud. La suspensión se mantendrá hasta que se informe a la Parte requirente que el desplazamiento de la persona concedida en extradición es posible.

- **Artículo 12. Entrega diferida.** Enseña que la Parte requerida podrá diferir la entrega de la persona requerida luego de conceder su extradición, cuando ésta se encuentre cumpliendo una pena o se le adelante un procedimiento en el territorio de la Parte requerida; la entrega podrá diferirse hasta la culminación del procedimiento o la plena ejecución de la sanción impuesta, siempre que se trate de un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición.

La figura de la entrega diferida es la facultad de la Parte requerida para suspender o aplazar la entrega de una persona reclamada en extradición. Esta figura tiene como objeto que la persona reclamada asuma la responsabilidad por la ofensa generada a diferentes sistemas jurídicos y no deje en suspenso los procedimientos que se adelantan en el territorio de la parte requerida; la misma encuentra su sustento en el principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público y no contraria la Carta Política de Colombia⁹.

- **Artículo 13. Entrega temporal.** Con sujeción al artículo anterior, el Artículo 13 del Tratado manifiesta la posibilidad de entregar temporalmente a la persona reclamada que se encuentre cumpliendo una pena o que sea objeto de un proceso penal en el territorio de la Parte requerida a la Parte requirente, para que aquella sea enjuiciada. Una vez culmine el juicio correspondiente la persona será devuelta en un plazo que acordarán las Partes, pero que no podrá exceder de los tres (3) años. Para poder llevar a cabo la entrega temporal de la persona reclamada, la Parte requirente deberá presentar una solicitud, la cual deberá contener lo siguiente: a) justificación de la necesidad de llevar a cabo la entrega y b) el compromiso de que dicha entrega no excederá el término mencionado.

- **Artículo 14. Procedimiento.** Indica como procedimiento para el trámite de la solicitud de extradición, la legislación interna del Estado requerido en lo que no se encuentre previsto en

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-622 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

el Tratado; para el caso colombiano, el procedimiento a seguir es el descrito en la Ley 906 de 2004, artículos 490 a 514.

- **Artículo 15. Entrega de objetos a petición de la Parte requirente.** Manifiesta la posibilidad de entregar a la Parte requirente los artículos, instrumentos, objetos de valor o documentos relacionados con el delito que se encuentren al detener a la persona reclamada, cuando se conceda su extradición. El Tratado posibilita la entrega de estos, incluso, cuando no han sido utilizados para la ejecución del delito, pero puedan servir de prueba en el proceso penal, aun cuando la extradición no pueda consumarse por la muerte, desaparición o fuga de la persona reclamada.

Debe destacarse que esta disposición respeta los derechos de terceros, es decir, para poder realizar la entrega de los mencionados objetos a la Parte requirente; deberá considerarse el no afectar los derechos de otras personas con la entrega de estos. De igual forma cuando de estos objetos se desprendan derechos, ya sea de la Parte requerida o de terceros y los mismos sean utilizados por la Parte requirente para el proceso penal correspondiente, se verificará que los mismos sean devueltos a la Parte requerida en el término que ésta considere pertinente y sin costo alguno.

- **Artículo 16. Tránsito.** Determina el procedimiento, requisitos y la responsabilidad en cuanto a la custodia de la persona reclamada que se encuentre en tránsito por el territorio de una de las Partes, en virtud de la extradición a la otra Parte por un tercer Estado. Para el tránsito se requerirá la presentación por vía diplomática de una copia certificada de la resolución que concedió la extradición. En este evento la custodia de la persona concedida en extradición corresponderá a las autoridades del Estado por el que transita. Si el traslado de la persona extraditada se realiza por medio de transporte aéreo que no tenga previsto aterrizar en el Estado, no será necesario solicitar la extradición en tránsito.
- **Artículo 17. Gastos.** En cuanto a los gastos resultantes de la extradición, establece el Tratado, que los mismos serán sufragados por la Parte en cuyo territorio se eroguen, mientras que los gastos del traslado de la persona de la cual se concedió la extradición se encuentran a cargo de la Parte requirente. La disposición en mención otorga claridad respecto del tema de gastos en materia de extradición, el cual se encuentra regulado por la legislación interna en el artículo 508 de la Ley 906 de 2004.
- **Artículo 18. Solución de controversias.** Consagra mecanismos para la solución de las controversias que surjan con motivo de la aplicación, interpretación o cumplimiento de las disposiciones del Tratado. Los mecanismos previstos son: a) las consultas celebradas en las oportunidades convenientes entre las partes y, b) las negociaciones diplomáticas.
- **Artículo 19. Ámbito temporal de aplicación y Artículo 20. Entrada en vigor y terminación.** Finalmente, los artículos 19 y 20 contemplan los aspectos relacionados con el ámbito de aplicación temporal del Tratado y su entrada en vigor. Se establece entonces, que las solicitudes de extradición posteriores a la entrada en vigor del Tratado serán tramitadas bajo sus lineamientos, mientras que las solicitudes anteriores a su entrada en vigor se tramitarán bajo las disposiciones de la "Convención Interamericana sobre Extradición" suscrita en Montevideo, el 26 de diciembre de 1933.

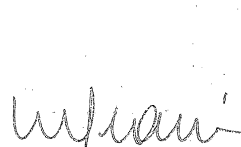
V. CONSIDERACIONES FINALES

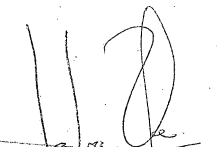
El «Tratado de Extradición entre la República de Colombia y la República Argentina», suscrito en Bogotá, el 18 de julio de 2013, se basa en mejorar la eficacia de la cooperación entre ambos países para combatir la delincuencia y la impunidad, además de reglamentar sus relaciones en materia de extradición, de conformidad con lo dispuesto en sus respectivas constituciones y los principios de derecho internacional, en especial el respecto a los derechos humanos, la soberanía nacional, la igualdad entre los Estados y la no injerencia en los asuntos internos de la otra Parte.

Por ello, es viable aseverar que este Tratado se ajusta a la Constitución Política colombiana, puesto que cumple con lo dispuesto en sus artículos 226 y 227, los cuales se refieren a las relaciones que debe tener el Estado en cuanto a la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional y promoviendo la integración en estos aspectos con las demás naciones.

Por las anteriores consideraciones, el Gobierno Nacional, a través de la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Justicia y del Derecho, solicita al Honorable Congreso de la República, aprobar el Proyecto de Ley "por medio de la cual se aprueba el «Tratado de Extradición entre la República de Colombia y la República Argentina», suscrito en Bogotá, el 18 de julio de 2013".

De los Honorables Congresistas,


MARTHA LUCÍA RAMÍREZ BLANCO
 Ministra de Relaciones Exteriores


WILSON RUIZ OREJUELA
 Ministro de Justicia y del Derecho

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO
 PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
 BOGOTÁ, D.C., 19 OCT 2021
 AUTORIZADO. SOMÉTASE A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES
 (FDO.) IVÁN DUQUE MÁRQUEZ
 MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES
 (FDO.) MARTHA LUCÍA RAMÍREZ BLANCO

DECRETA:

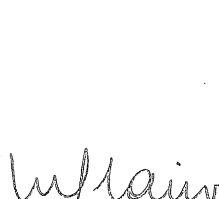
ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el «Tratado de Extradición entre la República de Colombia y la República Argentina», suscrito en Bogotá, el 18 de julio de 2013.

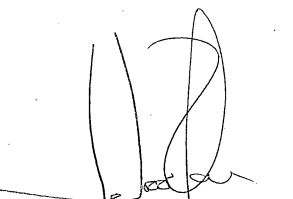
ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el «Tratado de Extradición entre la República de Colombia y la República Argentina», suscrito en Bogotá, el 18 de julio de 2013, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los

Presentado al Honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Justicia y del Derecho.


MARTHA LUCÍA RAMÍREZ BLANCO
 Ministra de Relaciones Exteriores


WILSON RUIZ OREJUELA
 Ministro de Justicia y del Derecho

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia
 DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe permanente acerca de cómo se está cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Esta dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y éste, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación. El Presidente del honorable Senado de la República.
 Amykar Acosta Medina.
 El Secretario General del honorable Senado de la República,
 Pedro Pumarejo Vega.
 El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
 Carlos Ardila Ballesteros.
 El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
 Diego Vivas Tafur.
 REPÚBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL
 Publicútese y ejecútese.
 Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.
 ERNESTO SAMPER FIZANO
 La Ministra de Relaciones Exteriores,
 María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 1 del mes Diciembre del año 2021

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº 278 Acto Legislativo N° _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por Ministra de Relaciones Exteriores Dra Martha Lucía

Ramirez Blanco, Ministra de Justicia y del Derecho Dr

Wilson Ruiz Orejuela


SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 01 de Diciembre de 2021

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.278/21 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ARGENTINA», SUSCRITO EN BOGOTÁ, EL 18 DE JULIO DE 2013", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores, Dra. MARTHA LUCIA RAMIREZ BLANCO y el Ministro de Justicia y del Derecho, Dr. WILSON RUIZ OREJUELA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEGUNDA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.


GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – DICIEMBRE 1 DE 2021

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEGUNDA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


GREGORIO ELJACH PACHECO

CONTENIDO

Gaceta número 1813 - Jueves, 9 de diciembre de 2021

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

- Proyecto de ley número 264 de 2021 Senado, por medio del cual se autoriza el reconocimiento de honorarios a los miembros de los consejos municipales de juventud y se dictan otras disposiciones.).....1
- Proyecto de ley número 274 de 2021 Senado, por medio de la cual se instituye el Día Nacional del Conserje Cuidador, Portero, Recepcionista y otros oficios afines.....5
- Proyecto de ley número 278 de 2021 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Tratado de Extradición entre la República de Colombia y la República Argentina”, suscrito en Bogotá, el 18 de julio de 2013.....13